



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

## FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO ADMINISTRATIVO DEL  
RESARCIMIENTO ECONOMICO O EN ESPECIE  
DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR  
POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA.

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
O S C A R I S L A S M E D I N A

DIRECTOR DE TESIS: DR. SERGIO FILIBERTO PACHECO MARTINEZ



MEXICO, D.F.

FEBRERO DEL 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta Tesis, la dedico:**

*En primer lugar dedico este trabajo con amor y gratitud, a mis padres:*

*Celia Medina Rodríguez y Guillermo Islas Amezcua, que siempre han sido mi principal apoyo, y que con amor, paciencia y comprensión, me han sabido confortar e impulsar a lo largo de mi vida.*

*A mis hijos:*

*Anakaren Islas Cristalinas y Oscar Islas Cristalinas, porque vivieron y sintieron ésta etapa de mi vida, y para que tengan presente que el querer es poder.*

*A mi esposa María del Carmen Cristalinas Hinostraza, por su paciencia y apoyo incondicional, y porque ha sabido ser una excelente compañera.*

*A mis queridos hermanos:*

*Guillermo, Ma. Guadalupe, Hugo, Virginia y Héctor, todos de apellidos Islas Medina, porque en todo momento están conmigo.*

**Y con mi más sincero agradecimiento:**

*A Dios, por permitirme culminar éste trabajo.*

*A mi amigo el Lic. José Alberto Magallón Estrada, por alentarme en la elaboración de mi tesis.*

*Y muy en especial a mi amigo:*

*El Lic. Ricardo Koller Revueltas, por sus oportunos comentarios y su amistad incondicional.*

*Finalmente, a mi asesor:*

*El Doctor en Derecho Filiberto Pacheco Martínez, por sus valiosos consejos, y por su amplia disposición para compartir sus conocimientos.*

**Ser o no ser,  
Esa es la cuestión.**

*También quiero dejar constancia de mi agradecimiento a la H. Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios de nuestro país, que es la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Con mis deseos de que siga formando hombres conocedores y hacedores del Derecho, que tanta falta hacen en todos los ámbitos de la vida nacional, y*

*Concluyo con la transcripción de la siguiente cita:*

*Es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud necesita límites. Son los hombres, no las leyes, la presa de la <<arrogancia>>. La ley no es enemiga del hombre. Jamás el Derecho es injusto; es siempre algún perverso intérprete del derecho quien lo ha corrompido y abusado de él.*

**Montesquieu.**

# ÍNDICE

## TÍTULO:

### **ANÁLISIS JURÍDICO ADMINISTRATIVO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO O EN ESPECIE DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

	-----Página.
Introducción.-----	4
Objetivos.-----	6

## **Capítulo I**

### **El Comercio exterior y el Estado.**

1. Comercio Exterior, Derecho Aduanero y Fiscal.-----	7
1.1. Derecho Aduanero.-----	10
1.2. Derecho Fiscal.-----	15
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----	20
3. El Servicio de Administración Tributaria.-----	28
4. Atribuciones. (Del SAT)-----	32

## **Capítulo II**

### **Facultades de las Autoridades en el ámbito Aduanero.**

1. Autoridades Aduaneras.....	39
2. Importación y Exportación.....	47
3. Mercancías y el pago de impuestos al comercio exterior.....	54
4. La Aduana.....	58

## **Capítulo III**

### **Embargo precautorio de mercancías.**

1. Formas de comprobación aduanera.....	65
1.1. Reconocimiento Aduanero.....	70
1.2. Segundo Reconocimiento.....	72
1.3. Verificación de mercancías en transporte.....	73
1.4. Visita domiciliaria en materia de comercio exterior.....	75
2. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. (PAMA).....	80
3. Procedencia.....	84
4. Resolución.....	88

## Capítulo IV

### El resarcimiento.

1. Medios de impugnación.....	93
1.1. El Recurso de revocación.....	94
1.2. Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad.....	100
1.3. El Juicio de Amparo.....	109
2. Tipos de Resarcimiento.....	114
3. Fundamento Legal y su vigencia.....	120
4. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.....	124
Conclusiones.....	130
Sugerencias.....	135
Bibliografía.....	137

## **Introducción.**

El presente trabajo de tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho tiene como finalidad resaltar como hipótesis de investigación, la importancia jurídica que tiene para los contribuyentes la figura del resarcimiento en materia aduanera, ampliando un poco el conocimiento normativo y jurídico que se pudiera tener de esta figura, lo que entraña, los hechos y circunstancias que lo provocan, así como los pasos o tramites que se tienen que ir cumpliendo para estar en la posibilidad de solicitarlo, y obtener una resolución, que emita la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, ordenando al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que de acuerdo a su competencia y a las disposiciones legales aplicables, expida el título de crédito correspondiente, por la cantidad determinada como monto total a pagar actualizado, a favor del promovente, como resarcimiento o indemnización por el daño que se le causo.

Por lo que se destaca la importancia de que nuestro país sea un Estado de Derecho, donde la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, somete su actuación a la Ley Suprema, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella emanan; como son los casos del derecho fiscal y del derecho aduanero, ramas especializadas del Derecho Público, entendiéndose por éste: Al conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado y su actividad, con el carácter de autoridad, encaminada al cumplimiento de sus fines; y que son los que básicamente rigen al comercio exterior, de donde se desprende el tema a tratar, en virtud de que el comercio exterior evidentemente, tiene que ver con la importación y la exportación de mercancías.

En este sentido, es la Ley Aduanera la que establece que: están obligados a su cumplimiento quienes introduzcan mercancías de origen o procedencia extranjera al territorio nacional o las extraigan del mismo, ya sean sus propietarios,



poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados aduanales, agentes aduanales o cualesquiera otras personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo o tenencia de dichas mercancías y con los medios en que sean transportadas.

Y el Ejecutivo Federal, que es uno de los tres poderes en que se divide el Poder Político Constituido para el ejercicio de sus funciones, es el titular de la Administración Pública Federal, y como tal, es el encargado de velar por la aplicación y observancia de las leyes administrativas a través de sus diversos órganos, que en este caso corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al través del Servicio de Administración Tributaria, organismo desconcentrado de ésta, vigilar la observancia, por parte de los particulares, de las disposiciones legales aplicables a la importación de mercancías de origen o procedencia extranjera.

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria mediante personal autorizado, de conformidad con la normatividad aplicable, que al efecto vienen a ser las autoridades aduaneras, es el encargado de verificar que las mercancías de comercio exterior, hayan sido presentadas o sometidas a los tramites previstos en la Ley de la materia para su legal introducción al territorio nacional; Trámites que deberán llevarse a cabo en los lugares autorizados para ello y que son las Aduanas, instalaciones en donde empiezan las facultades de comprobación que tienen las autoridades aduaneras e inician con el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento.

Derivado de estas formas de comprobación aduanera, las autoridades de referencia están plenamente facultadas para, que en el supuesto de que los importadores incurran en alguna de las causales previstas en la Ley aduanera, puedan trabar el embargo precautorio de las mercancías sobre las que verse la verificación y, en su caso, con la finalidad de garantizar el interés fiscal, de los medios en que sea transportadas, dando inicio al Procedimiento Administrativo en

Materia Aduanera, que es el instrumento legal por medio del cual las autoridades aduaneras, cuando el afectado, no acredita con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia en el país de la mercancía, emitan resolución determinando un crédito fiscal a cargo del poseedor o tenedor de dicha mercancía, y que ésta pasa a propiedad del Fisco Federal.

Lo que da origen, a que el gobernado que es afectado por este tipo de resoluciones administrativas, ejercite los medios de defensa o de impugnación que la legislación fiscal y aduanera contemplan, con la finalidad de que la resolución que le causa agravio, se corrija, se revoque o se anule.

Resultado, que una vez obtenido así, es decir, en caso de resolución favorable, en el sentido de que ordene a la autoridad aduanera que embargo las mercancías, que las devuelva, podrá, cuidando las formas y los plazos, solicitar el resarcimiento, ya sea en especie o económico y así lograr que la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, como ya se refirió, ordene al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, lleve a cabo el resarcimiento correspondiente.

Tramite que pone fin a la solicitud de resarcimiento económico o en especie, que promueven los contribuyentes cuando son afectados, por el embargo de sus mercancías.

Bajo ésta tesis, en este trabajo se expone de manera concisa el marco jurídico del resarcimiento económico o en especie, su procedencia, tramitación, resolución, y su impugnación, la cual puede ser ante autoridades distintas a las que lo iniciaron.

La metodología utilizada en este trabajo es la documental, legislativa y consulta de bibliografía jurídica.

## **Objetivos:**

**Primero.-** Resaltar la importancia para los contribuyentes de la figura del resarcimiento en materia aduanera.

**Segundo.-** Conocer el marco jurídico aplicable en comercio exterior, respecto al resarcimiento.

**Tercero.-** Destacar la trascendencia e importancia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en relación con el resarcimiento.

**Cuarto.-** Vincular las diversas acciones del Servicio de Administración Tributaria y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

## Capítulo I

### El Comercio exterior y el Estado.

Sumario: 1. Comercio Exterior, 1.1. Derecho Aduanero, 1.2. Derecho Fiscal; 2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3. El Servicio de Administración Tributaria; 4. Atribuciones.

Objetivo: Conocer la trascendencia actual del Comercio Exterior en México, las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en materia de resarcimiento aduanero.

#### 1.- Comercio Exterior, Derecho Aduanero y Fiscal.

La actividad comercial ha estado a lo largo de los años estrechamente vinculada a la actividad humana, en virtud de la necesidad que tiene de obtener sus satisfactores, se podría considerar que era una actividad accesoria para dar salida a sus excedentes intercambiando bienes y servicios; “el vocablo comercio, proviene del Latín “commercium, “cum”/con y “merx-cis”/mercancía”, <sup>(1)</sup> existen distintas definiciones empero atenderemos a la siguiente: “consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con el propósito de lucro.” <sup>(2)</sup>

La evolución que ha tenido el comercio a través de la historia presenta cuestiones de gran importancia, en virtud, de que con este intercambio comercial, se incrementaron y surgieron nuevas necesidades de las personas, de los pueblos y naciones, que incluso muchas personas han hecho de esta actividad su *modus vivendi*. De las causas que provocaron el intercambio de bienes y servicios, se puede mencionar la desigualdad en la distribución de los recursos naturales, habilidades de los seres humanos, especialización del trabajo y la necesidad de

obtener bienes que no podían producir o los producían a un costo muy alto los distintos países.

(1) Witker, Jorge y Acosta Romero, Miguel. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH, Octava Edición, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 512

(2) Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, 1979. p. 3

Con el perfeccionamiento de los medios de comunicación el comercio también como ya se menciona, fue evolucionando y ampliando, desde el primitivo comercio de los pueblos en la antigüedad hasta el uso de la tecnología de punta que se traduce en un ágil comercio electrónico, que significa un amplio volumen de intercambios y la extensión de la zona geográfica de influencia de tales intercambios, cuando esta zona sobrepasa las fronteras nacionales, apareció como necesidad natural el comercio internacional o exterior, el cual puede ser definido como aquel que se realiza entre los Estados que componen la comunidad Internacional, ya sea por medio de organismos oficiales o de los particulares o entre un Estado y una comunidad económica.

El comercio exterior, constituye el objetivo de la política comercial, la cual puede orientarse, según el modelo económico aplicable, a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales, o estadistas, nuestro país, sigue un plan para su desarrollo en un modelo económico compatible con su política comercial, basada en un modelo de apertura comercial y de fomento a las exportaciones, en este sentido el Estado raras veces aparece como comerciante, ya que la intervención de éste en las negociaciones comerciales internacionales, es como de un comerciante más, despojado de su potestad de autoridad.

El papel fundamental del Estado en el comercio internacional o exterior, consiste en la determinación de la política económica, industrial y comercial, la cual debe buscar mantener y ampliar la actividad de las empresas nacionales en el escenario mundial de comercialización. Dentro de dichas actividades, se incluyen la suscripción y aprobación de los instrumentos Internacionales, Tratados o Acuerdos, que faciliten y fomenten las negociaciones comerciales, entre empresas de otros Países, ya sean públicas o privadas.

En la actualidad, en relación a lo anteriormente planteado, son de uso común los términos globalización e internacionalización, entendiéndose por esta, la participación directa de los Estados a través de tratados internacionales, es considerada como la acción y efecto de internacionalizar, que es, someter a la autoridad conjunta de varias naciones, territorios o asuntos que dependían de la autoridad de un Estado a un organismo que las represente, con dichos tratados, se pretende fomentar el desarrollo social y cultural de un país, principalmente el económico, conformando bloques comerciales, tales como el TLCAN, MERCOSUR, UE, o simplemente relaciones comerciales bilaterales, donde en función de los referidos tratados, establecen disposiciones conjuntas con miras a resolver el desarrollo comercial y en consecuencia económico de cada país.

En cuanto se da la participación de otros entes como las empresas privadas, se esta ante la presencia de la globalización, que es un proceso en el que prevalece el liberalismo económico, ya que se entiende como un mercado planetario que propicia el libre flujo de mercancías, capitales y empresas, arrojando beneficios económicos a entes privados particularmente.

Según Octavio Ianni, “la globalización es un fenómeno de homogenización, en principio, económica que se encamina a borrar las fronteras del mundo, para formar una comunidad mundial, facilitada por el desarrollo electrónico de las comunidades, y la información.” (3). En lo tocante a lo Jurídico de cada País, se pretende, lograr la armonización de los sistemas jurídicos, lo que ya se da en algunas regiones como lo es la Unión Europea. La creciente globalización de la economía mundial obedece a hechos irreversibles, como son el progreso tecnológico en las comunicaciones y los transportes, que han reducido en gran medida los costos que conlleva la movilización de mercancías de manera continua e incontenible de los mercados; Obedece también a la apreciación cada vez más generalizada de la importancia del papel que juega el comercio exterior en el crecimiento económico.

La disciplina que regula el intercambio del comercio exterior es la política comercial externa o política económica internacional, que junto a las demás políticas sectoriales, conforman la política económica de un país, así tenemos, que el comercio exterior, es el objetivo de la ya mencionada política comercial, por lo que es una variable de todo sistema económico, que trata de la inserción de un país, como vendedor y comprador de bienes y servicios, en los mercados externos, de todo esto, se puede precisar que “el comercio, exterior constituye aquella parte del sector externo de la economía que regula los intercambios de bienes, servicios, capitales y tecnología entre proveedores y consumidores residentes en dos o más territorios aduaneros y/o países distintos cuyas

(3) Lanni, Octavio. Teorías de la Globalización, México, Siglo XXI, 1998.p 43

operaciones se registran estadísticamente en su balanza comercial”, (4) que para el objeto de nuestro estudio, se traduce en el registro contable que da cuenta anual de las importaciones y exportaciones de objetos transportables, mercancías, que se registran en las aduanas, las cuales conforman la parte operativa del Sistema Aduanero Mexicano, donde el Estado registra, controla y fiscaliza la entrada al territorio nacional de las mercancías.

Pero todo esto es y debe de ser dentro del ámbito jurídico, dentro del marco del derecho, teniendo presente, que todas las disposiciones jurídicas encuentran su validez y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en nuestro país, del comercio exterior, derivan leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de comercio exterior, reglas de origen, procedimientos aduaneros, desgravación de mercancías, medidas de emergencia, relacionadas directa o indirectamente con el acceso de bienes a los mercados nacionales de los cuales, la Ley Aduanera, junto con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforman los ordenamientos legales más importantes que regulan las operaciones aduaneras y de comercio exterior.

## **1.1.- Derecho Aduanero.**

Para el autor Máximo Carvajal Contreras el Derecho Aduanero es el “conjunto de normas jurídicas que regulan la entrada y/o salida de bienes o mercancías al territorio de un país, así como de los medios en que estos se transporten o conduzcan y establece la obligación para su observancia a las personas que introducen o extraen dichas mercancías”.<sup>(5)</sup>

Fernando Muñoz García, amplía la definición diciendo que el Derecho Aduanero “es parte del Derecho objetivo que expone los principios y normas referentes a la organización aduanera en general y al establecimiento de unos territorios aduaneros que no tienen porque coincidir con el territorio político de los Estados, y que regula la entrada, salida,

(4) Trejo Vargas, Pedro, El Sistema Aduanero de México. Secretaria de Hacienda y Crédito Público, México. 2003. p. 21

(5) Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Quinta Edición, Porrúa. México, 1995. p. 96

permanencia y transito de las cosas por dichos territorios, así como las relaciones jurídicas que surgen en torno a dichas cosas entre el ente público (normalmente Estado), titular de la soberanía (imperium) sobre ese territorio y los particulares, que ostentan la propiedad, posesión, el simple control o cualquier otra forma de dominio privado (dominium) sobre las cosas que entran, salen o permanecen en el territorio, sobre el que ejerce esa soberanía”.<sup>(6)</sup>

Ricardo Xavier Basaldúa dice que este derecho “queda delineado como un conjunto de normas atinentes a la importación y exportación de mercaderías, cuya aplicación se encomienda a la aduana, para la cual se regula su estructura y funciones; se determinan los regímenes a los cuales debe someterse la mercadería que importa o exporta y se establecen diversas normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante las aduanas”.<sup>(7)</sup>



Efraín Polo Bernal afirma que el Derecho Aduanero “entraña un conjunto de normas jurídicas, instituciones y principios de Derecho Público que se aplican en el tráfico y desempeño de los bienes, mercancías o efectos que entran y salen de un país determinado, al gravamen, así como a su afectación económica y social”.<sup>(8)</sup>

Carlos Anabalón Ramírez define el Derecho Aduanero como “aquella rama del Derecho Público que estudia las normas legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los regímenes, formalidades, tramitaciones y operaciones aduaneras a que deben someterse las personas, mercancías y medios de transporte con motivo de su paso a través de las fronteras aduaneras; para la fiscalización y aplicación de los eventuales gravámenes que pudieran afectarles o las franquicias aduaneras que les favorezcan; la ejecución de las medidas adoptadas por el estado para la regulación de su comercio exterior y el estudio e investigación de todas las materias que tienen relación con la técnica aduanera y los factores económicos por ella afectados”. <sup>(9)</sup>

(6) Fernando Muños García. Introducción al Derecho Aduanero. Edición Promotora de Publicaciones, S.A., Madrid, 1975, p. 6

(7) Ricardo Xavier Basaldúa, Introducción al Derecho Aduanero. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 166

(8) Efraín Polo, Op. Cit., p. 4

(9) Carlos Anabalón Ramírez. El Derecho Tributario Aduanero. Revista Tributación. Año IV, Volumen IV. Número 13. Enero-Marzo, 1978. p. 10

Como es de observarse, citamos solo algunas definiciones que distintos Autores sostienen respecto del Derecho Aduanero, empero que, de las que podemos desprender que todos coinciden en los siguientes aspectos:

- Que es una rama del Derecho Publico.
- Que tiene autonomía: Pedagógica; Legislativa; Doctrinaria; y Jurisdiccional.
- Que es un conjunto de normas jurídicas.

- Que tiene su origen en este flujo de entrada y salida de un país de mercancías
- Que regulan la entrada o salida de mercancías al territorio de un país.
- Que los destinatarios de esta normatividad son todas las personas que introduce o extraen mercancías de un país.
- Que este flujo de entrada o salida de mercancías de un país, es la base del comercio exterior.

Este derecho, es esencialmente, de la rama del derecho público, porque protege directa e inmediatamente intereses públicos, y se encuentra relacionado con otras ramas del derecho como son: El derecho fiscal, administrativo, constitucional, civil, mercantil, etcétera. Empero por la especialidad de la rama a que se enfoca, de acuerdo con algunos autores, se refiere a la especificidad del derecho aduanero, ya que el Derecho considerado como un todo, como un sistema que regula las relaciones de los componentes de una sociedad humana organizada en un Estado, comprendiendo también, que estas relaciones que regula, no son todas iguales, en consecuencia las necesidades que tiende a satisfacer el derecho tampoco lo son.

La base constitucional de esta rama del Derecho, se encuentra establecida en los artículos 31 fracción IV; 49; 73 fracciones VII, XXIX y XXX; 89 fracción XIII; 117 fracciones IV, V, VI y VII; 118 fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los Mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o de Estado o Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que disponga la ley.

...

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1º. Sobre el comercio exterior.

...

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Estas fracciones dan fundamento a la Ley Aduanera y a las Leyes del Impuesto General de Importación y Exportación.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

...

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

La fracción XIII, requiere actualizarse para comprender o que abarque las Aduanas en su modalidad de Postales, Aéreas e Interiores.

Artículo 117. Los Estados no pueden en ningún caso:

...

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiere inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razones de la

procedencia de mercancía nacional o extranjera, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

...

Artículo 118. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

...

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII de artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio

Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

## **1.2.- Derecho Fiscal.**

El Estado para estar en posibilidad de realizar sus fines, requiere de múltiples recursos humanos y materiales. El sostenimiento de la estructura estatal y su funcionamiento implican gastos, para lo cual se hace necesario allegarse de los medios indispensables, siendo la tributación una de las vías que tiene para hacerlo, las necesidades económicas del Estado han ido en aumento, en la medida que se van incrementando los fines de éste, como lo dice Duverger “El Estado calcula sus gastos en función de sus ingresos y no sus ingresos en función de sus gastos”.<sup>(10)</sup>

Nadie pone en duda la necesidad que tiene el Estado de obtener recursos en atención a los propósitos que persigue, así tenemos que el quantum de los tributos es establecido de manera obligatoria por el Estado, esta potestad tributaria tiene su fundamento en el poder soberano de que esta investido, “el Estado es titular de facultades extraordinarias, las cuales emanan de su naturaleza. Esa naturaleza, de por si compleja, se explica por medio de reconocer la existencia de una voluntad político-social, originada en el consenso popular, la cual es necesaria para legitimar y armonizar la vida en común por la vía del derecho. Tal voluntad goza de la prerrogativa de imponer sus decisiones, incluso por encima de la voluntad de cualquier miembro de la comunidad, con la única limitación de que, al hacerlo, éste se subordine a las disposiciones normativas preestablecidas.”<sup>(11)</sup>

En este entendido tenemos el “establecimiento de contribuciones por medio de leyes y lo relativo a su determinación, liquidación, recaudación, ejecución y administración, así como lo conducente a la asistencia y orientación al

contribuyente, esto último como una expresión de la aplicación concreta del principio de justicia tributaria. Además, denota lo que concierne a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y al poder sancionador de la administración pública en materia fiscal”.(12)

Así, tenemos que no obstante que el Derecho es uno sólo, las exigencias del mundo en evolución constante, han hecho que se divida y clasifique desde distintos puntos de vista como lo es la gran división que se conoce como Derecho Público y Derecho Privado; entendiéndose al Derecho Público, como el conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines, cuando interviene en relaciones con los particulares, pero con el carácter de

(10) De la Cueva, Arturo. Derecho Fiscal. Edit. Porrúa, S. A. 2ª Edición México, 2003, p.19

(11) Carrasco Iriarte. Hugo. Derecho Fiscal I. Editorial IURE, 4ª Edición, México, 2004, p. 13

(12) Carrasco Iriarte. Hugo. Derecho Fiscal I. Editorial IURE, 4ª Edición, México, 2004, p. 8.

autoridad, y al Derecho Privado, como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares, y aquellas en las que el Estado interviene, pero sin el carácter de autoridad. Y de estos, el que más ha evolucionado a sido Derecho Público lo que a sucedido por las propias actividades del Estado, de su propia realidad social y jurídica, dando espacio a la creación o formación de diversas ramas que separadas de su tronco común requieren un estudio por separado.

Uno de esos temas de estudios es la rama especial del Derecho Fiscal, que se dice que es la rama del Derecho Administrativo que a su vez lo es del Derecho Público, del Derecho Fiscal también encontramos distintos conceptos o definiciones y uno de ellos es el que lo define como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que estudian y regulan los ingresos que percibe el Estado para cubrir el gasto público; el cuál debe de ser amplio y suficiente para lograr los máximos beneficios sociales.

Hay quienes sostienen que el “Derecho Fiscal se encarga de precisar las normas e instituciones que prevén los ingresos por vías de derecho público como privado del Estado, en el primer supuesto se encuentran: los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales, los aprovechamientos, los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública, la emisión de billetes de banco; En el segundo, aparecen los productos, que son aquellos ingresos que se obtienen por el desarrollo de actividades mercantiles o empresariales a través de sus organismos descentralizados, empresas públicas o de participación estatal, así como por la enajenación, explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio privado del mismo Estado, las herencias, donaciones, las permutas, etc., que adquiere dicha entidad pública”.<sup>(13)</sup>

Rafael Bielsa define al Derecho Fiscal como “un conjunto de normas jurídicas y de principios de derecho público que regulan la actividad del Estado como fisco”.<sup>(14)</sup>

(13) Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa, 1ª Edición. México, 1999, p 25

(14) Arrijo Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal. Editorial Themis, México, 1982. p. 15

Serra Rojas dice que “el Derecho Fiscal o Tributario, esta constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y la recaudación de los impuestos y de los demás medios económicos que necesite el Estado para la satisfacción de las necesidades públicas”.<sup>(15)</sup>

Por su parte Doricela Mabarak Cerecedo, “conceptúa al Derecho Fiscal como una rama del Derecho Financiero que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas que se dan entre el Estado en su carácter de autoridad fiscal y los gobernados, ya sea que estos asuman el papel de contribuyentes, responsables solidarios o terceros, y cuyo objetivo fundamental es la recaudación de los contribuyentes”.<sup>(16)</sup>



Otras definiciones, comienzan por explicar el contenido del Derecho Fiscal, es decir “la materia fiscal, entendiéndose por esta, todo lo relacionado con los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el Estado y los particulares como contribuyentes, y lo definen como el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, de los impuestos, derechos y contribuciones especiales, así como a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares, con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento a los procedimientos oficiosos o contenciosos que puedan surgir y a las sanciones establecidas por su violación. Es decir, esta constituido por el conjunto de normas y principios que regulan la relación jurídica tributaria, entendiéndose por esta última, el vínculo legal en virtud del cual los ciudadanos resultan obligados a contribuir con una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o utilidades, al sostenimiento del Estado”.<sup>(17)</sup>

En este sentido, “El Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la siguiente tesis:

Fiscal. Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al Fisco; y Fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal, en

(15) Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. pags. 12 y 13

(16)Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Publico, Editorial Mc Graw-Hill / Interamericana de México, S.A. de C.V., México, 1995. p. 49

(17) Ponce Gómez. Francisco. Editorial Banca y Comercio. México, 2005. p. 4

la cuestión, dándose el caso de que haya autoridades Hacendarías que no son autoridades Fiscales, pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestión, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaría, el genero, y el de autoridad fiscal la especie.

Amparo en revisión 1601/33. José Yves Limantour. 29 de mayo de 1934. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Materia Fiscal. Por materia fiscal debe de entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Amparo directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñarritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.” (18)

De todo lo anterior podemos concluir, que “el Derecho Fiscal se refiere al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la actividad del Estado como fisco, entendiéndose como este último al Órgano del Poder Ejecutivo que se encarga de determinar, recaudar, exigir y administrar los ingresos del Estado por vía del Derecho Público y Privado, dicha exigibilidad sobre todo es propia para las contribuciones y aprovechamientos, incluyéndose normas concernientes a las relaciones entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, sobre los procedimientos oficioso y contencioso, así como las que configuran las infracciones, las sanciones, y los delitos de carácter fiscal”.(19)

Esta especialidad del derecho público, también es conocida por algunos estudiosos, como Derecho Tributario, algunos otros, incluso lo consideran como sinónimo, toda vez que comprende todas las normas concernientes a la actividad tributaria del Estado, desde el establecimiento de las contribuciones, el nacimiento de las mismas, su determinación, requerimiento, administración, imposición de sanciones y recargos, así como la solución de los conflictos que surgen entre el fisco y los contribuyentes.

(18) Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harta, 2ª Edición. México, 1986. p 11

(19) Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Porrúa, 1ª Edición. México, 1999. p. 28

Giuliani Fonrouge dice “que el tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público”;<sup>(20)</sup> considerando que el tributo es una

contribución necesaria, como ya se menciono, para el sostenimiento del gasto público.

Esto es, que el Estado dentro de un régimen de Derecho, tiene la facultad de manera obligada para el contribuyente, el cumplimiento de las disposiciones fiscales e inclusive, hacer uso de la coacción o sancionar, cuando sea el caso, siempre y cuando este dentro del principio de legalidad.

En relación a los ingresos, que comprende la materia fiscal, y que tiene amplia relación con el tema que nos ocupa, son aquellos que tienen su fundamento legal en los artículos 31 fracción IV y 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son los que tradicionalmente se les ha llamado contribuciones o tributos

## **2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fundamenta la forma en que el Gobierno Mexicano se divide para el ejercicio de sus funciones, en este sentido tenemos que el artículo 40 señala que la forma del gobierno Mexicano es un república representativa, democrática y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

De igual manera el artículo 41 señala “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados en todo lo concerniente a sus regímenes interiores; y el artículo 49 establece que el Poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

(20) De la Cueva, Arturo. Derecho Fiscal. Editorial Porrúa, 2ª Edición. México. 2003. p. 70

El Poder Judicial de la Federación, es el Órgano encargado de la administración de justicia, resuelve controversia y estatuye o declara el derecho, y se deposita según el artículo 94 de la referida Constitución Política en:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- El Tribunal Electoral;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Juzgados de Distrito;
- El Consejo de la Judicatura;
- El Jurado Federal de Ciudadanos;

El Poder Legislativo, se deposita en el Congreso General o de la Unión, el cual se divide en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores, también denominadas Cámara Baja y Cámara Alta respectivamente.

La Cámara de Diputados dice el artículo 52 de la Carta Magna, se compone de trescientos Diputados electos según el principio de votación mayoría relativa y doscientos Diputados electos según el principio de representación proporcional. Esta Cámara se renueva en su totalidad cada tres años.

La Cámara de Senadores de acuerdo al artículo 56 Constitucional, se integra por 128 Senadores de los cuales dos son elegidos según el principio de votación mayoría relativa y uno es asignado a la primera minoría, en cada Estado y en el Distrito Federal. Los treinta y dos restantes son elegidos según el principio de representación proporcional. Esta Cámara se renueva en su totalidad cada seis años.

Ambas Cámaras, tiene como fin primordial elaborar las leyes que rigen al pueblo de México, por ello tanto los Senadores como los Diputados analizan, discuten y dictaminan iniciativas de ley, que pueden ser presentadas por los propios Legisladores, por el Presidente de la República y por las Legislaturas de los Estados.

Para el desahogo de sus asuntos, el Congreso de la Unión se reúne en sesiones ordinarios en dos periodos al año el primer periodo inicia el primero de septiembre de cada año el cual no puede prolongarse más allá del quince de diciembre del mismo año, el segundo periodo de sesiones comienza el primero de febrero de cada año sin que pueda prolongarse más allá del treinta de abril de ese mismo año.

En estos dos periodos de sesiones ordinarias que celebran cada año de la Legislatura, estudian, discuten y votan las iniciativas de Ley que le son presentadas, además de cómo ya se menciono, desahogan o atienden los demás asuntos de su competencia; según lo establece nuestra Ley Suprema en sus artículos 65 y 66.

El numeral 67 de la citada Ley Superior, dice que el Congreso o una sola de sus Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias, cada vez que las convoque para ese efecto la Comisión Permanente.

El artículo 70 del mismo Ordenamiento Legal, establece que toda resolución que emita el Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto, los cuales, después de que son firmados por los Presidentes y por un Secretario de cada una de las Cámaras, se comunican al Presidente de la República para su promulgación y en consecuencia su vigencia.

El Poder Ejecutivo, el artículo 80 de la Constitución Política señala: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La elección de éste será directa por el principio de mayoría relativa de conformidad con la Ley Electoral, y durará en su encargo seis años, el cual empezará a ejercer a partir del primero de diciembre.

Este Poder de la Federación es el titular de la Administración Pública Federal, es el encargado de realizar, entre otras actividades, todas aquellas que van encaminadas a la sociedad, a lograr imponer el orden y el bienestar social, las que buscan la convivencia en armonía entre todos los grupos que conforman a la sociedad; es el encargado de la aplicación de las leyes, cuyas facultades y obligaciones se encuentran consagradas en el artículo 89 de la Carta Magna. Es el encargado de dar satisfacción en forma regular y continua a las necesidades de interés general, determinando en un momento dado que actividades son consideradas como un servicio público que el Estado puede prestar de manera directa o puede ser prestado por particulares al través del otorgamiento de permisos o concesiones a particulares o empresas.

La continua evolución de la sociedad, del propio mundo, provoca que el Estado cada vez, diversifique más sus actividades, su función es de una creciente complejidad, que impone una estructura orgánica del Ejecutivo Federal, especializada, eficaz y eficiente, para dar certidumbre a la relación entre gobernantes y gobernados; empero todo esto dentro del marco de la Ley, ya que se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, que encuentra en la ley su fundamento y el límite a su acción, ya que esta habilitada o facultada para dictar reglas generales, pero deben éstas, estar sujetas o subordinadas al imperium de la ley.

Es decir, el Estado reconoce y tutela los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, mediante el sometimiento de la Administración a la ley, al respecto, la Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, y ha emitido tesis donde señala que las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes.

En este orden de ideas, el artículo 90 Constitucional establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso General, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación y que estarán a cargo de las Secretarías de Estado. Así tenemos que para lograr sus objetivos el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal refiere: En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I.- Secretarías de Estado;
- II.- Departamentos Administrativos, y
- III.- Consejería Jurídica.

El artículo 3º en el mismo sentido señala: “El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliara en los términos de la disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I.- Organismos Descentralizados;
- II.- Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas, y
- III.- Fideicomisos.

El Artículo 9° de la misma ley dice: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal.

El mismo Ordenamiento Legal, en relación con lo anterior sigue diciendo en su Título Segundo, De la Administración Pública Centralizada, Capítulo I, De las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos:

Artículo 11. Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 12. Cada Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, formulará respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Artículo 14. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara de los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales.

Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposiciones de ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección o



de mesa de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo, aquellos conservaran su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios Secretarios de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo Reglamento Interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 17 establece: Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con Órganos Administrativos Desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y

demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21. Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.

Artículo 22. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos de los Estados, y con su participación, en los casos necesarios, con los Municipios satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias Entidades Federativas.

Así tenemos, que el artículo 26 de la Ley en comento, señala: Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

1. Secretaría de Gobernación.
2. Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Secretaría de la Defensa Nacional.
4. Secretaría de Marina.
5. Secretaría de Seguridad Pública.
6. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Secretaría de Desarrollo Social.
8. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Secretaría de Energía.
10. Secretaría de Economía.

11. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
  12. Secretaría de Comunicaciones y Transporte.
  13. Secretaría de la Función Pública.
  14. Secretaría de Educación Pública.
  15. Secretaría de Salud.
  16. Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
  17. Secretaría de la Reforma Agraria.
  18. Secretaría de Turismo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.  
Un Procurador General de la República.

En esta virtud encontramos que de conformidad con los artículos referidos, el Poder Ejecutivo depositado en el Presidente de la República Mexicana, es el encargado de la aplicación de las leyes, designa libremente a sus colaboradores más cercanos que vienen a ser los titulares de las Secretarías de Estado, los cuales realizan las actividades que corresponden a este poder, en su representación, pero, por acuerdo de éste. Y como se puede observar en el párrafo que antecede son 18 los Secretarios de Estado.

Que como ya se menciona, son los encargados, empero, a nombre del Ejecutivo Federal, de realizar la función pública, y en relación con el tema en estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano que forma parte de la administración pública centralizada, es la Dependencia encargada de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de atender entre otros asuntos, los siguientes:

...

- II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las Entidades Paraestatales, considerando las necesidades del gasto público Federal, la

utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal;

- III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de la Ley de Ingresos de la Federación;

...

- X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien. Las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que corresponda;
- XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la inspección Fiscal y Aduanera;
- XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- XIV. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;
- XV. Formular el programa del gasto público federal y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlo a la consideración del Presidente de la República.
- XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

...”

De lo anteriormente referido se desprende que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependencia del Poder Ejecutivo de la Federación, quien se encarga de atender todo lo concerniente a la imposición de los impuestos, y a su recaudación, así como a lo relacionado con la importación y exportación de mercancías.

### **3.- El Servicio de Administración Tributaria.**

Como ya se menciona, el Ejecutivo podrá auxiliarse para el cumplimiento de sus fines, de organismos desconcentrados, por lo tanto, tenemos que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado pueden contar con órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados y tienen facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad, desde luego, con las disposiciones legales aplicables.

En lo que respecta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones tienen relación directa con el tema en estudio, dentro de su estructura orgánica ubica al Servicio de Administración Tributaria, como órgano Desconcentrado cuyo objeto es el aplicar el sistema tributario para recaudar los ingresos que la ley a dispuesto otorgar al Estado para solventar el gasto público.

El Servicio de Administración Tributaria, inicio sus operaciones el 1º de julio de 1997, con el carácter de Autoridad Fiscal, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras y facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones así como generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de la Política Tributaria; de conformidad con las facultades y atribuciones que le confiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Para cumplir con sus objetivos ha realizado una planeación estratégica que le ha permitido definir acciones concretas y efectivas, que son Misión y su Visión, a saber:

La Misión del Servicio de Administración Tributaria es: Recaudar las contribuciones federales y controlar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, garantizando la correcta aplicación de la legislación y promoviendo el cumplimiento voluntario y oportuno.

La Visión del Servicio de Administración Tributaria es: Ser una institución eficiente, eficaz y orientada al contribuyente, con procesos integrados, formada por un equipo honesto, profesional y comprometido, al servicio de los mexicanos.

Es decir, tiene la obligación de brindar todas las facilidades al contribuyente para que cumpla responsablemente y con oportunidad sus obligaciones fiscales y aduaneras, en su caso, ejerciendo las medidas de control y sanción, en estricto apego a la normatividad aplicable. Para lo cual, cuenta con una estructura especializada y con cobertura en todo el país para el cumplimiento de sus objetivos.

Goza de autonomía de gestión y de presupuesto, para la consecución de su objeto, y de autonomía Técnica, para dictar sus resoluciones. Dentro de sus objetivos estratégicos se encuentran:

- Aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

- Facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales;

-Combatir la evasión y el Contrabando;

-Fiscalizar que los contribuyentes cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras;

-Pagar al contribuyente los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

-Indemnizar al contribuyente que sufra daño en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de una actividad administrativa irregular.

Jerárquicamente, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, como máxima Autoridad Administrativa, se encuentra en primer lugar, mismo que en ejercicio de sus facultades, mediante acuerdo las delega a los titulares de las Unidades Administrativas Generales, Centrales, Regionales, Locales y a los Responsables de las Aduanas, Coordinadores, Administradores y Subadministradores, y tiene presencia en todo el territorio nacional en tres niveles de operación, a saber:

Nivel Central: Administraciones Generales y Centrales, que tienen como responsabilidad emitir las normas y procedimientos de trabajo con los cuales operan los niveles Regional y Local;

Nivel Regional: Administraciones Regionales, Vigilan, dentro de su circunscripción territorial, el cumplimiento de las normas y los procedimientos determinados por el nivel central respectivo, en la actualidad únicamente tienen este nivel, la Administración General de Evaluación y la Administración General de Grandes Contribuyentes;

Nivel Local: Administraciones Locales, Tienen a su cargo las funciones en esencia operativas, encargándose, luego entonces, de aplicar las normas o procedimientos y métodos de trabajo determinados por el nivel Central

respectivo. Es directamente responsable de la administración de impuestos, control de comercio exterior, y tienen contacto directo con los contribuyentes, en la actualidad están en operación 66 administraciones Locales, dependientes de las Administraciones Generales de: Auditoría Fiscal Federal; Jurídica; Recaudación y Asistencia al Contribuyente.

Como ya se hizo referencia, este nivel también comprende a las Aduanas, unidades administrativas que se encargan de aplicar los programas y actividades relacionados con la Normatividad que regula y grava la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y los medios de transporte en que son trasladadas; en la actualidad operan 49 Aduanas.

En este orden de ideas, tenemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de dar certeza a los contribuyentes y a las autoridades fiscales, respecto de los municipios en los cuales se ejercen sus facultades a nivel regional, y considerando que la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, trasbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipaje, no obstante que se efectúa por lugares autorizados, en ocasiones estos se encuentran fuera de los municipios en donde se encuentra la sede de la Aduana. Así como la integración de secciones aduaneras para el ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad en materia de comercio exterior, expidió el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2005.

Las Unidades Administrativas que conforman al Servicio de Administración Tributaria, a nivel Central, para la consecución de sus objetos y el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento Interior, son las que a continuación se relacionan:



Junta de Gobierno;  
Jefatura del SAT.  
Administración General de Aduanas;  
Administración General de Asistencia al Contribuyente;  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal;  
Administración General de Grandes Contribuyentes;  
Administración General Jurídica;  
Administración General de Recaudación;  
Administración General de Innovación y Calidad;  
Administración General de Comunicaciones y Tecnología de la Información;  
Administración General de Evaluación;  
Órgano Interno de Control;  
Unidad de Plan Estratégico y Mejora Continua;  
Unidad de Programas Especiales.

#### **4.- Atribuciones. (del SAT)**

La facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas, recibe el nombre de Poder Tributario, el cual se manifiesta en el momento en que actuando soberanamente, y de manera general, determina cuales son esos hechos o situaciones que, al producirse en la realidad, harán que los particulares se encuentren en la obligación de efectuar el pago de las contribuciones.

Tal facultad no es arbitraria, en atención de que el ejercicio de sus actividades de recaudación se encuentra sometido a las leyes aplicables, de manera tal que cualquier separación de su conducta respecto a aquellas que han sido establecidas por la ley, producirá como consecuencia que el particular pueda en un momento dado, atacar o impugnar dicha actuación del Estado.

La potestad Tributaria del Estado, encuentra su fundamento en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar en su fracción IV, que los Mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Y se encuentra además, reglamentado a detalle, en la Ley General de Ingresos, que es en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma señala, y que es de un año.

La necesidad de que la carga tributaria de los gobernados se encuentre en una Ley, obedece al principio de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y esta garantizado por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece, que nadie puede ser privado de sus propiedades y posesiones si no es conforme a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Esto es, que la ley que establece los tributos debe definir cuales son sus elementos y supuestos, es decir, los hechos imposables, los sujetos pasivos, de la obligación, así como el objeto y la cantidad, de modo tal, que el sujeto pasivo de la relación tributaria, pueda conocer, en cualquier momento, la forma exacta de contribuir para los gastos públicos; y a la Autoridad, le corresponde, en caso de inobservancia, la aplicación de dichas disposiciones generales de observancia obligatoria, establecidas con anterioridad, al caso en particular.

La única excepción al referido principio de legalidad y que también lo es al sistema de División de Poderes, es la que otorga el artículo 131 de nuestra Carta Magna al Presidente de la República en cuanto refiere: El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad

de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Por lo tanto, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro sustento legal, son absolutamente relegados, en nuestro régimen constitucional.

De lo expuesto, se desprende que es el Ejecutivo quien al través de sus órganos administrativos, le corresponde, realizar la recaudación de los tributos por parte de los, en este caso, contribuyentes. Y es mediante las unidades administrativas correspondientes como lo va a lograr, para lo cual, en ejercicio de lo anteriormente referido, otorga a las dependencias correspondientes las Atribuciones necesarias y suficientes, para tales efectos.

En ese sentido el artículo 3º Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, a la letra establece: Referencias y Atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se entienden hechas al Servicio de Administración Tributaria. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con las materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Sobre el particular, y en atención a lo descrito en los rubros anteriores, compete en específico esta facultad al Servicio de Administración Tributaria, con apego a lo que establece la Ley del mismo nombre, en su artículo 7º, que a la letra dice: El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- IV. Determinar, liquidar u recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados Internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas, por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;
- V. Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, corresponda a la Administración Tributaria;
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

- IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recavar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud;
- X. Fungir como Órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias Fiscal y Aduanera;
- XI. Localizar y listar a los contribuyentes con objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales;
- XIII. Proponer para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes;
- XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que

permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión;

- XV. Contribuir con datos oportunos, cierto y verificables el diseño de la política tributaria;
- XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan;
- XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 1º refiere: El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En su artículo 2º, refiere lo que ya se menciono en cuanto a las unidades administrativas que lo componen y con las cuales ejecuta dichas atribuciones;

ejecución de atribuciones que delega en un momento dado, mediante acuerdo de delegación de facultades.

Para tales efectos el artículo 8º del mismo ordenamiento legal señala: El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal o de Aduanas; Por el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales, el Administrador Central de lo Contencioso o el Administrador Central de lo Contenciosos de Grandes Contribuyentes, en el orden indicado.

Los Administradores Generales serán suplidos por los Administradores Centrales adscritos a sus respectivas Administraciones Generales en el orden en que se enumeran en el artículo 2º de este Reglamento.

Los Administradores Centrales serán suplidos por los Coordinadores o Administradores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada Administración Central en los artículos 10, 13, 16, 19, 22, 25, 28, 30 y 32 de este Reglamento.

Los Administradores Locales, Regionales y de Aduanas o Coordinadores serán suplidos por los Administradores, Subadministradores que de ellos dependan, en el orden que se mencionan en este Reglamento.

Los Administradores de Aduanas, en las salas de atención a pasajeros o en las secciones aduaneras, serán suplidos por los Jefes de las Salas y los Jefes de Sección, respectivamente, o por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan, indistintamente.

Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

Como se puede observar de lo anteriormente referido, las atribuciones que son conferidas al Jefe del SAT, al través de esta figura de la Suplencia, que para efectos de las facultades de comprobación que tienen las autoridades aduaneras, como se vera más adelante, es de suma importancia que éstas, tengan presente, en virtud, de que todo acto tendiente a verificar mercancías de procedencia extranjera, debe estar contenido en una orden que por escrito emita el funcionario competente, con facultades delegadas, cuya delegación de atribuciones se viene dando desde el Titular del SAT.



## Capítulo II

### Facultades de las Autoridades en el ámbito Aduanero.

Sumario: 1. Autoridades Aduaneras; 2. Importación y Exportación; 3. Mercancías y el pago de impuestos al comercio exterior; 4. La Aduana.

Objetivo: Analizar las facultades de las Autoridades Fiscales en materia de comercio exterior.

#### 1.-Autoridades Aduaneras.

En el ámbito del comercio exterior, específicamente en la importación de mercancías, intervienen distintas Secretarías de Estado, las que de acuerdo al Ramo y a sus facultades participan como son entre otros casos los siguientes: el de seguridad nacional, el equilibrio ecológico, y el de la salud humana, animal y vegetal; pero de acuerdo al tema en estudio, nos referiremos a las autoridades que tienen facultades para dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

“No todos los órganos de la administración tienen el carácter de autoridad, pero para obtener tal carácter, basta que tengan la facultad de decisión, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que todo Organismo Estatal, que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano, puede ser considerado como autoridad responsable, incluyendo a los organismos descentralizados, cuando actúan por disposición de la Ley y por medio de autoridades que ejecuten actos, no por propia decisión, sino de acuerdo con la ley correspondiente”;<sup>(21)</sup> Para que ese órgano administrativo tenga la facultad de emitir actos, tiene que contar con la debida competencia que es la potestad correspondiente a cada órgano, es

una determinación normativa a través de la cual se decreta la medida de la actividad del ente administrativo.

(21) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice Tomo CXVIII, Tesis 992.

Así tenemos que el fundamento legal de las Autoridades Aduaneras lo encontramos en la fracción II del artículo 2º de la ley Aduanera, que establece: Esta Ley considera Autoridad o Autoridades Aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.

Lo que nos dice que no sólo son autoridades aduaneras las que se encargan de las Aduanas, sino que comprende a todas aquellas que de acuerdo a su Reglamento Interior, tienen facultades, y como ya se comentó, las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Por lo que podemos concluir que son autoridades aduaneras que tienen facultades en materia de comercio exterior y aduanal:

- El Presidente de la República;
- El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- Presidente del Servicio de Administración Tributaria;
- Administración General de Aduanas;
- Administración General de Grandes Contribuyentes;
- Administración General de Recaudación;
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal; y
- Administración General Jurídica;

Las facultades o atribuciones de estas autoridades aduaneras en cuestiones de comercio exterior, se encuentran en distintos dispositivos legales, tales como:

La Ley Aduanera

La Ley del Servicio de Administración Tributaria;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y

El Acuerdo que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, tenemos que el artículo 143 de la Ley Aduanera dispone: Además de las facultades que le confieren otras leyes al Presidente de la República tendrá las siguientes:

I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.

II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.

III. Autorizar que el despacho de la mercancía por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.

IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.

El artículo 144 del mismo ordenamiento legal señala: la Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar en donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones dentro del aeropuerto, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e información sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en el despacho los agentes y apoderados aduanales, cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría respecto del equipo y medios magnéticos.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por estos en los términos del artículo 175.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgo, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quien fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; Así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte y tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte la legal importación o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación e información falsa o inexacta.

XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36 fracción I, inciso e) de ésta Ley.

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a propiedad del fisco federal, las previstas en el artículo 157 de ésta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX. Establecer marbetes y sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII. Expedir previa opinión de la Secretaría de Economía reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36 fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales en que México sea parte.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de administración Tributaria en el programa de control aduanero y fiscalización por Sector Industrial. Asimismo podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.



XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, ordenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o combinación de ellos, superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta Ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que éste precepto se refiere.

Por otra parte, también existen otras autoridades distintas a las referidas, que de alguna manera intervienen en lo concerniente a las mercancías de comercio exterior como son entre otras:

La Secretaría de Economía;

La Procuraduría General de la República;

La Secretaría de Seguridad Pública;

La Secretaría de Relaciones Exteriores;

La Secretaría de Salud;

La Secretaría de Gobernación;

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de la Materia, a la letra dice: Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando estas lo soliciten, y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaboraran recíprocamente en el desempeño de las mismas.

Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

## **2.-Importación y Exportación.**

La Importación, considerada como una operación mediante la cual se somete a una mercancía de procedencia extranjera a los trámites de regulación y fiscalización tributaria, para poderla después libremente destinarla a una función económica ya sea de uso, producción o consumo.

Esta operación se materializa al momento en que legalmente, se pasa la línea aduanera o divisoria, a cualquiera de los distintos tipos de objetos, mercancías, que sean transportables, de las cuales según su destino o función, será la importación, ya sea temporal o, definitiva.

La exportación, es el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo fuera del país, en el exterior. Presupone la salida de mercancías de un territorio aduanero, una venta más allá de las fronteras políticas de un país, lo que en consecuencia genera una entrada de divisas, que pueden ser entre otras: generación de empleos; fomento de la inversión en nuevas plantas; adquisición de productos o servicios que no se producen internamente. Dicha operación se realiza con bienes y, servicios tales como Tecnologías, planos y diseños, en general la propiedad intelectual.

Es decir, es la extracción de mercancías del territorio nacional cumpliendo con el pago de las contribuciones correspondientes y con los requisitos establecidos para ello.

Dentro de esta figura, la Ley de la materia reconoce dos tipos o regímenes de: La exportación definitiva y la exportación temporal.

La Ley Aduanera en referencia a al tráfico o tránsito de mercancías, en su artículo 1º establece: Esta Ley, las de Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y las demás Leyes y Ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que se

deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, o cualesquiera personas que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte.

De lo referido, se desprende que la importación se refiere a la entrada y, la exportación, a la salida de mercancías, pero de manera legal, esto es, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que para tales efectos establece la normatividad aplicable.

Lo que nos lleva a poner atención especial al despacho aduanero, que se encuentra contemplado en el artículo 35 de la Ley Aduanera, y que a la letra dice: Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben de realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes y los apoderados aduanales.

Esto es, que el despacho aduanero comprende al conjunto de todas las acciones, actos y formalidades, que para introducir o extraer mercancía del territorio nacional, están obligados a cumplir, todos los sujetos que de alguna manera

intervienen, partiendo de los principios de autodeclaración y el de legalidad, dentro de los cuales se encuentran: Las autoridades aduaneras, los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones y, los agentes o apoderados aduanales.

Tales acciones, únicamente se podrán llevar a cabo en días y horas que las Autoridades aduaneras consideren como hábiles, cuando se trate de servicios aduaneros de carga y de personas que arriben por tráfico aéreo, los días y horas hábiles, los establecerán las Autoridades, empero, de Aeronáutica Civil.

El Principio de la Autodeclaración en materia aduanera, significa, que corresponde al propio contribuyente por sí sólo o por conducto de su Agente o Apoderado Aduanal, determinar la base y la cantidad de los impuestos a pagar por la importación o exportación de mercancías. Por lo que toca a la autoridad aduanera, únicamente le corresponde revisar el pago efectuado.

El despacho aduanero, conlleva una serie de trámites y formalidades, que son diferentes de acuerdo al tráfico por el cual se transporten las mercancías; el tipo de mercancía y; el régimen aduanero al que van a ser destinadas, hasta que quedan a libre disposición de los importadores o exportadores, según sea el caso, y que son: El reconocimiento previo de las mercancías, el llenado del pedimento, la validación de este, el pago de las contribuciones correspondientes, la presentación del referido pedimento ante los módulos de la aduana, la presentación y la activación del mecanismo de selección automatizada, y dependiendo de su resultado, el desaduanamiento o, el reconocimiento físico y documental de la mercancía o, el segundo reconocimiento, y finalmente el retiro de las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado.

Los diferentes trámites, que se traducen en las formas que la legislación aduanera reconoce para introducir legalmente al territorio nacional o extraer del mismo mercancías de procedencia extranjera o nacional o nacionalizadas, según sea el

caso, son: El Tráfico Marítimo, el Terrestre, el Aéreo, el Fluvial, la Vía Postal y otros medios de conducción.

Quienes importan o exportan mercancías, pueden destinarlas a cualquiera de los regímenes aduaneros que contempla el artículo 90 del multicitado Ordenamiento Legal, y que son:

A.- Definitivos.

I. De importación.

II. De exportación.

B.- Temporales.

I. De importación.

a). Para retornar al extranjero en el mismo estado.

b). Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

II. De exportación.

a). Para retornar al país en el mismo estado.

b). Para elaboración, reparación o transformación.

C.- Depósito Fiscal.

D.- Tránsito de Mercancías.

I. Interno.

II. Internacional.

E.- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

F.- Recinto Fiscalizado Estratégico.

El referido despacho de mercancías, se lleva a cabo mediante un Sistema Electrónico Avanzado con grabación simultánea en medios magnéticos en los que aparezca la clave electrónica confidencial correspondiente al agente o apoderado aduanal, responsable y, el código de validación generado por la Aduana. Se hace necesario que el agente o apoderado aduanal, presenten ante la Aduana el pedimento en la forma oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este documento deberá estar debidamente requisitado con los datos relativos al régimen aduanero al que se destinaran las mercancías; la descripción de esta y su origen; y la determinación de los impuestos al comercio exterior, estas actividades constituyen los actos previos del referido despacho.

Así tenemos que el despacho aduanero se divide en cinco etapas y que son: 1ª. Actos previos; 2ª. Declaración aduanera; 3ª Reconocimiento aduanero; 4ª. Retiro de las mercancías; y 5ª. Conclusión.

En una operación de importación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, al citado pedimento, lo deberán acompañar los siguientes documentos:

Factura Comercial,

Conocimiento de embarque en tráfico marítimo o, guía de carga en tráfico aéreo,

Con los que se compruebe el cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación,

Con el que se determine la procedencia y el origen de las mercancías,

En el que conste la garantía que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

Certificado de peso o volumen, expedido por Empresa Certificadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el caso de que la referida operación se lleve a cabo en una Aduana para tráfico marítimo.

El que contenga la información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante regla.

En exportaciones, de acuerdo al mismo artículo 36, el pedimento deberá ser acompañado de:

La Factura, o en su caso, por cualquier documento en el que se haga constar el valor comercial de las mercancías,

Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación.

El agente o apoderado aduanal imprimirán en el pedimento, un código de barras generado mediante el uso de la tecnología que les proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; También, deberá estar impreso en la factura o en el



documento que contenga el valor comercial de la mercancía, el cual deberá contener los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyentes, del importador o del exportador;
- Descripción comercial detallada de la mercancía;
- Valor comercial de la mercancía; y
- Número del pedimento bajo el cual consolidan, así como el número de remesa que le corresponde.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará para cada agente o apoderado aduanal una clave electrónica confidencial, y su uso equivale a la firma autógrafa de estos, para todos los efectos, y cada despacho se grava en discos ópticos imborrables.

Por lo tanto, las operaciones realizadas en las que se encuentren gravados en los medios magnéticos la clave electrónica confidencial, correspondiente a determinado agente o apoderado aduanal y el código de validación generado por la aduana, se consideraran, sin que se admita prueba en contrario, que fueron efectuados por el agente o apoderado aduanal al que corresponda dicha clave.

### **3.-Mercancías y el pago de Impuestos al Comercio Exterior.**

Mercancías, en el argot común, es todo elemento, artículo o bien económico que se produce y ofrece en un mercado.

La Ley Aduanera en la fracción III del artículo 2º, define a las mercancías como productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables e irreductibles a propiedad particular.

A contrario sensu, en el punto 1.8.1 de la Regla 9 de las Complementarias para la aplicación e interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación, dice No son consideradas como mercancías las siguientes:

- I. Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres y sus restos;
- II. Las piezas postales obliteradas que los Convenios Postales Internacionales, comprenden bajo la denominación de correspondencia;
- III. Los efectos importados por la vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la Autoridad Aduanera mediante reglas de carácter general; y
- IV. Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial; Se entiende que no tienen valor comercial:
  - a). Las que han sido privadas de dicho valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas; o
  - b). Las que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

De lo descrito, se puede desprender, que todo, con la excepción referida, es mercancía, misma que para efectos aduaneros pueden ser clasificadas en: Nacionales, Nacionalizadas y Extranjeras.

Las mercancías nacionales, son aquellas que de conformidad con las reglas de origen, son consideradas originarias de un país determinado y se encuentran dentro del mercado de dicho país.

Las nacionalizadas, son aquellas que son de origen extranjero, pero que se encuentran legalmente en otro, o sea, que han sido importadas definitivamente, obviamente cumpliendo con todas las formalidades que la ley de la materia exige.

Las extranjeras, son aquellas que no cumplen con las reglas de origen nacional y se encuentran circulando dentro de la actividad económica de un país distinto al de su origen.

Impuesto al Comercio Exterior, las contribuciones que se causan por la entrada al territorio nacional de las mercancías o por su salida del mismo se le denominan impuestos al comercio exterior y dependiendo de que sea entrada o salida de mercancías, se denominan respectivamente, impuestos generales de importación o impuestos generales de exportación.

Estos impuestos o contribuciones, como ya se explicó con anterioridad, deben establecerse por el Congreso de la Unión mediante la emisión de una Ley de carácter general.

En estas operaciones, se observan los siguientes elementos:

**Elementos de los Impuestos al Comercio Exterior:**

Sujetos:	Activo.- Estado.
	Pasivo.- Contribuyente
El Objeto del Impuesto.	Entrada o salida de mercancía, del territorio aduanero.
El hecho generador del impuesto	Momento en la mercancía pasa la línea divisoria de los países.
Base gravable	Cantidad sobre la que se determinan los impuestos.
Tasa o cuota (Ad valorem)	Cantidad que debe cubrirse según el valor de la mercancía.
Obligación aduanera	Cantidad de dinero que el sujeto pasivo debe pagar al sujeto activo.

Para su mejor comprensión, tenemos que:

Los sujetos, que son Activo y Pasivo; el sujeto Activo es el Estado que es quien impone la obligación tributaria aduanera y al mismo tiempo exige su cumplimiento y en consecuencia percibe las contribuciones; El sujeto Pasivo, viene a ser la persona física o moral que de conformidad con la ley, debe pagar el crédito tributario, ya que se adecuó a los preceptos legales que lo obligan.

El objeto del impuesto, que es la entrada y la salida de mercancías del territorio aduanero, pero que se encuentren sujetas a uno de los regímenes aduaneros anteriormente descritos.

El hecho generador, que se encuentra contemplado en el artículo 56 de la Ley Aduanera, que es el momento en que nace la obligación tributaria o el hecho

generador del impuesto a la importación o exportación, y que se traduce al momento en que la mercancía pasa la línea divisoria de los países.

Base gravable, es la cantidad sobre la que se determinan los impuestos al comercio exterior; en importación, es el valor en aduana de las mercancías que es igual a valor de transacción o el que la ley estime aplicable; en la exportación, es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta.

Tasa o cuota o, Ad Valorem, es la cantidad que debe cubrirse de acuerdo al porcentaje según el valor de la mercancía conforme a la clasificación arancelaria que le corresponda.

La Obligación Aduanera, que es la cantidad de dinero que el sujeto pasivo debe pagar al Estado, este pago lo hace ante una Institución Bancaria autorizada, presentando el pedimento previamente validado por la Aduana.

“La Ley General de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se caracteriza por contener una tarifa que clasifica mediante un código numérico internacional las mercancías, y que a su vez determina los impuestos al comercio exterior o sus exenciones, tanto a la importación como a la exportación, se conforma por dos artículos y es en su artículo 1º, donde encontramos dicha tarifa, compuesta por la nomenclatura o Código del Sistema Armonizado, la descripción de la nomenclatura, las unidades de medida para cada código o fracción arancelaria y las columnas impositivas tanto a la importación como a la exportación; en el artículo 2º, se establecen las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la tarifa”.

La nomenclatura, es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición o función deben ubicarse en un código de identificación universal (Fracción arancelaria), a efecto de aplicarles el respectivo impuesto ad valorem al cruzar las fronteras y pasar las aduanas. Es un lenguaje lógico y

sistemático aceptado internacionalmente que facilita la fluidez expedita de las mercancías de comercio internacional”.(22)

A mayor abundamiento, exponemos lo siguiente: El referido Sistema Armonizado se integra con un código numérico de seis dígitos, los cuales deben de ser idénticos para todos los países, miembros de la Organización Mundial de Aduanas.

(22) Trejo Vargas, Pedro. El Sistema Aduanero de México. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. México, 2003. p. 77.

Las Reglas Generales son normas jurídicas que establecen los principios generales que rigen el sistema de clasificación de las mercancías y tienen como objetivo garantizar la correcta y uniforme aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Las Reglas Complementarias, únicamente como su nombre lo dice son Complementarias de las Reglas Generales en la aplicación de la tarifa respectiva; y son válidas únicamente en nuestro país.

Las operaciones aduaneras de referencia, aparte de los impuestos al comercio exterior en comento, causan derechos y, otros impuestos que son establecidos por las leyes respectivas, pero que se encuentran también previstos en la Ley de Ingresos de la Federación; a estos otros impuestos, se les conoce como Contribuciones Internas o Impuestos Internos, y son los que a continuación se mencionan:

- Impuestos al Valor Agregado;
- Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios;
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- Impuesto Sobre la Renta;
- Derechos de Trámite Aduanero;
- Aprovechamientos (Cuotas Compensatorias).

#### **4.- La Aduana.**

El artículo 1º de la Ley Aduanera señala como ya lo referimos con anterioridad, las leyes que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías; Así tenemos; para estos efectos los sujetos de la Ley Aduanera, son todos los usuarios de esta Institución, es decir, todas aquellas personas físicas o morales, que participan en la importación o introducción de mercancías al territorio nacional o en su exportación, o extracción, del mismo, independientemente de que sean sus propietarios, destinatarios, poseedores, remitentes, agentes aduanales, apoderados aduanales, mandatarios, transportistas, o cualquiera otra persona que de cualquier manera tenga, como también ya se menciona, participación en tales operaciones.

Estas operaciones, a las que nos hemos venido refiriendo se realizan en las Aduanas, y es a través de éstas donde el Estado controla, registra y fiscaliza la entrada al territorio nacional de mercancías y su salida del mismo.

Toda vez, que la entrada y/o salida de mercancías del territorio nacional, todas las maniobras de carga y descarga, trasbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, únicamente se pueden realizar en los lugares autorizados para tales efectos.

De conformidad con la normatividad aplicable, dichos lugares son: Las Aduanas, sus secciones aduaneras; Los aeropuertos Internacionales; Cruces fronterizos autorizados; Puertos y Terminales Ferroviarias que cuenten con servicios aduanales, aunque existen sus excepciones, que son los casos en los cuales las Autoridades Aduaneras, a petición del interesado, puede autorizar que los

servicios aduanales que comprende el despacho aduanero, puedan prestarse en lugar distinto al autorizado, pero por personal aduanero, asimismo, los servicios extraordinarios que puedan prestarse en día y hora inhábil, habilitándose para tales efectos; en el caso de las exportaciones, inclusive, se puede autorizar el despacho aduanero a domicilio, esto, claro está, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley establece para tal fin.

Respecto al Territorio Aduanero, el jurista Argentino, Xavier Basaldúa lo define como “el territorio delimitado por las fronteras aduaneras dentro del cual resulta de aplicación un único sistema tributario aduanero (derechos de importación y de exportación) y de prohibición a la introducción y a la salida de las mercancías” (23)

(23) Basaldúa, R. Xavier. Derecho Aduanero. Abeledo-Perrot, Argentina, 1992. p. 49

Al respecto, el Doctor en Derecho Filiberto Pacheco Martínez, dice que las aduanas son la puerta de las mercancías, y ejercen sus atribuciones de control, regulación y vigilancia de las mismas, en el territorio aduanero, y destaca que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT-(OMC), considera al territorio aduanero, como aquel territorio donde se aplica un arancel. Y refiere:

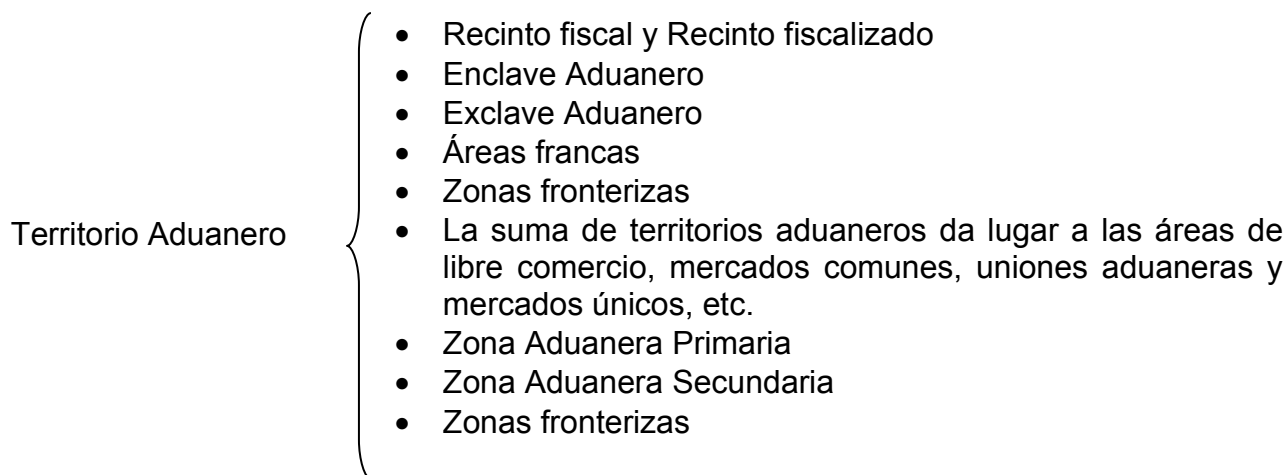
En su artículo XXIV.-

...

“2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios”.

Manifiesta en su libro Derecho de Comercio Exterior, que el territorio Aduanero comprende lo siguiente:





En relación a lo anterior, la Ley Aduanera, para efectos fiscales, considera como territorio aduanero lo establecido como tal, por el Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la misma Ley, en su artículo 8º, que a la letra dice: Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Efraín Polo Bernal señala que Aduana, es el termino “con el que se designa en un amplio sentido jurídico-administrativo a las dependencias nacionales que intervienen en el trafico de mercancías con el objeto de recabar los tributos que las gravan a su entrada o salida de un país determinado y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter público o prohibitivas, y las normas reglamentarias del comercio internacional.” (24)

La definición que considero más acertada sobre la Aduana es la propuesta por el Doctor en Derecho Máximo Carvajal Contreras y que dice que es: un “órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional” (25)

Actualmente, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contempla 49 Aduanas, distribuidas en toda la República Mexicana, cada una de ellas se encuentra a cargo de un Administrador, del que dependen para el funcionamiento de la misma, Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, y Personal de la Policía Fiscal Federal.

Entre las funciones que llevan a cabo estas Unidades Administrativas podemos mencionar las siguientes:

(24) Efrain Polo Bernal. Tratado Sobre Derecho Aduanero. Editorial Fondo Editorial Coparmex. México, 1978. pag. 337.

(25) Máximo Carvajal. Op. Cit. p. 4.

- Aplicar los programas de actividades referentes a la legislación Aduanera;
- De Fiscalización, del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y de las Normas Oficiales Mexicanas
- De verificación de los Certificados de origen de las mercancías, del valor en aduanas de las mercancías, y del cumplimiento de garantías en el despacho aduanero;
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones sobre recaudación;

- De recaudación de los impuestos al comercio exterior, de los impuestos internos, de los derechos de tramite aduanero y de las cuotas compensatorias; cobro coactivo e imposición de sanciones;
- Requerir de los contribuyentes los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones legales deben presentarse;
- Efectuar el almacenamiento y controlar las mercancías de comercio exterior;
- Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte;
- Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo, en su caso, de dichas mercancías;
- Aceptar las garantías que se otorguen respecto de los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y las demás contribuciones que se causan por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y los medios en que son transportadas.
- La aplicación de exenciones y franquicias que correspondan en el pago de impuestos de importación o exportación;
- Detectar haciendo uso de la tecnología de punta, conductas ilícitas que constituyen el fraude aduanero ya sea técnico –documentado-, o bronco –sin documentos-

Las Aduanas, se encuentran distribuidas estratégicamente en todo el territorio nacional, el cual cuenta con una extensión de 3,152 Kilómetros de frontera Norte, 1,149 kilómetros de frontera Sur y 11,112.5 Kilómetros de Costas, en la frontera norte se localizan 19, en la frontera sur 2, y 17 en las Costas marítimas, las cuales tienen jurisdicción en las playas marítimas, en la Zona Federal Marítima Terrestre, así como en las aguas interiores, mar territorial y la zona económica exclusiva situada frente al litoral, incluyendo las Islas adyacentes al mismo, y 11 interiores, algunas de ellas cuentan con secciones aduaneras, garitas de revisión, y en las de los aeropuertos internacionales, puntos de revisión.

Como se puede observar en la ilustración del mapa de la República Mexicana que a continuación se presenta, en el cual con cada punto se representa la ubicación de una aduana:

Ubicación de las Aduanas en el País.





## **Capítulo III**

### **Embargo precautorio de mercancías.**

Sumario: 1. Formas de comprobación aduanera, 1.1. Reconocimiento Aduanero, 1.2. El Segundo Reconocimiento, 1.3. Verificación de Mercancías en Transporte, 1.4. Visita Domiciliaria en materia de Comercio Exterior; 2. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; 3. Procedencia; 4. Resolución.

Objetivo: Resaltar la importancia jurídica del embargo precautorio de mercancía de comercio exterior en materia aduanera.

#### **1.- Formas de Comprobación Aduanera.**

Las autoridades aduaneras, para el ejercicio de sus funciones de verificación de que las mercancías de procedencia extranjera se hayan sometido a los trámites que la ley señala para estar de manera legal en el territorio nacional, no se limita a los lugares previamente establecidos y autorizados, y que son las aduanas; la legislación aplicable les otorga otras formas, y que en el siguiente cuadro se relacionan, mismas que para realizarse, además de observar las disposiciones legales aplicables que adelante se describirán, deberán ejercerlas con pleno respeto a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que en su artículo 12 señala: Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

<b>Formas.</b>	<b>Fundamento Legal.</b>
Reconocimiento Aduanero.	Artículos 42 del Código Fiscal de la Federación, 43, 44 y 144 de la Ley Aduanera.
Segundo Reconocimiento Aduanero.	Artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera.
Verificación de Mercancías en Transporte.	Artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera.
Glosa de Documentos.	Artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera.
Visita Domiciliaria.	Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera.
Revisión de Gabinete.	Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y 144 de la Ley Aduanera.

“No todos los Órganos de la administración tienen el carácter de autoridad, pero cabe señalar que para obtener tal carácter, basta con que tengan la facultad de decisión, aunque la ejecución sea llevada a cabo por otro órgano distinto en este sentido, la Suprema Corte de la Justicia ha sostenido que todo organismo Estatal, que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano, puede ser considerado como autoridad responsable, incluyendo a los organismos descentralizados, cuando actúan por disposición de la ley y por medio de autoridades que ejecuten actos, no por propia decisión, de acuerdo con la ley correspondiente”. (26)

El artículo 3º de la Ley Aduanera establece: Las funciones relativas a la entrada de mercancía al territorio nacional o salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras



Los funcionarios y empleados públicos federales y locales en la esfera de sus respectivas competencias, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaboraran recíprocamente en el desempeño de las mismas.

Las autoridades aduaneras colaboraran con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

Esto, aunado a lo que se ha venido comentando; las Autoridades Aduaneras, están facultadas para llevar a cabo las acciones necesarias y suficientes, a fin de comprobar que quienes pretenden importar o ya introdujeron al país mercancías de procedencia extranjera, hayan cumplido con todos los requisitos que las leyes aplicables señalan como indispensables, par su legal estancia en el país.

Para tal fin el Código Fiscal de la Federación en su artículo 42 le otorga el fundamento legal, bajo el rubro: Facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales que a la letra señala:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para

proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales pondrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u la omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de

solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con ese requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria del ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Fundamento legal que se complementa con lo que expresa el artículo 144 de la citada Ley de la materia, cuando señala que además de las atribuciones que le confieren el Código Fiscal de la Federación y otras leyes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las contenidas en dicho numeral.

Con ello, las autoridades aduaneras, con estricto respeto a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pueden ejercitar sus facultades de comprobación, que son: Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento; Verificación de Mercancías en Transporte; Visita Domiciliaria; Glosa de Documentos; y Revisión de Gabinete. De las cuales, solo haremos una breve referencia de aquellas que conllevan el embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior y de sus medios de transporte que por regla quedan en garantía del interés fiscal, luego entonces, tenemos:

**1.1.- El Reconocimiento Aduanero.** Al cual Máximo Carvajal Contreras lo define como “el acto por el cual se desentraña la naturaleza arancelaria de las mercancías para determinar, dentro de la hipótesis legal, su clasificación tarifaria, sus requisitos, su origen, su valor y poner en cantidad líquida el monto de las contribuciones a pagar o garantizar”.<sup>(27)</sup>

En la práctica existen el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento aduanero, los cuales tienen verificativo en las aduanas y dependen del Sistema de Selección Automatizado, conocidos en el medio también como Semáforos Fiscales, el cual tiene que ser accionado por el contribuyente y, dependiendo de la luz que emita roja o verde, le corresponderá respectivamente, revisión o desaduanamiento libre.

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha definido al Reconocimiento Aduanero de la siguiente forma:

“Reconocimiento Aduanero de Mercancías. El reconocimiento aduanero es un acto de accertamiento tributario, es decir, el acto por el que se determinan los impuestos que causan las mercancías objeto del despacho aduanero, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Aduanera vigente en el año de mil novecientos ochenta y cinco, dicho reconocimiento tiene como finalidad, que la autoridad hacendaría ejerciendo sus facultades de comprobación, ha través de un Vista Aduanal verifique si lo declarado por el particular interesado y su Agente Aduanal en el pedimento respectivo, concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación y establecer su correcta clasificación arancelaria.

Amparo directo 351/91 Esquim, S.A. de C.V., 4 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos; Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván”.<sup>(28)</sup>

(27) Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Quinta Edición, Porrúa, México. 1995. p 330

(28) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX. Marzo 1991. p 183

La Ley de la materia en sus artículos 43 y 44, dispone, el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento aduanero, consisten en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el contribuyente mediante su agente aduanal.

El examen de referencia, se practica respecto de las unidades de medida señaladas en las Tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación o Exportación; el número de piezas, volumen y demás datos que permitan cuantificar las mercancías sujetas a dicho examen; Su descripción, naturaleza, estado, origen, y las demás características.

Durante dicho reconocimiento, el personal encargado de llevarlo a cabo, debe cerciorarse de entre otras cosas, de la fecha de pago, tipo de cambio, y la llegada al territorio nacional de las mercancías, cantidad de mercancías conforme a la unidad de la tarifa, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, el cumplimiento de las cuotas compensatorias, en su caso, certificado de peso y medida, expedido por la empresa certificadora, autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Además, que también es importante detectar, el régimen aduanero al que van ha ser destinadas las mercancías, su valor normal o comercial, tasa ad valorem, lugar de procedencia u origen, si es usada, fracción arancelaria.

La fracción arancelaria reviste suma importancia, toda vez, que si no se encuentra correctamente clasificada la mercancía, pueden devenir las consecuencias siguientes:

- La existencia de pedimentos con datos inexactos o falsos que alteren la información estadística de operaciones de comercio exterior, en términos del artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera.
- La omisión total o parcial de impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que en su momento deban cubrirse.
- La introducción o extracción de mercancías sin permiso de las Autoridades competentes o sin cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias.

Aunque las autoridades de manera anticipada, permiten a los contribuyentes, tener acceso a sus mercancías antes de que sean sometidas al reconocimiento,

con la finalidad de que chequen que los datos asentados en el pedimento respectivo, concuerden fehacientemente con las mercancías objeto de la importación o exportación. A esta práctica anticipada se le conoce como Reconocimiento previo.

Como ya se explico, existe el reconocimiento y el segundo reconocimiento, esto es, o se da de la siguiente forma: Ya elaborado el pedimento y efectuado el pago, respectivos, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentan las mercancías junto con el pedimento, ante la autoridad aduanera.

Acto seguido, el interesado activa el mecanismo de selección automatizado, conocido también como semáforo fiscal, el cual indica si es de practicarse o no el reconocimiento aduanero. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el citado reconocimiento, que no es otra cosa más que la verificación de la mercancía con la documentación aduanera correspondiente, que cumplan con las especificaciones arriba señaladas, lo cual se hará ante el interesado.

**1.2.- El Segundo Reconocimiento**, se da, independientemente del resultado que determine la primera activación del mecanismo de selección aleatoria. Esto es, el interesado deberá activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, y al igual que en el primero dependerá de la luz que emita si se efectúa o no el reconocimiento aduanero, empero en esta segunda ocasión, el reconocimiento lo llevaran a cabo Dictaminadores Aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda, en caso negativo, se procederá a entregar la mercancía a los interesados de manera inmediata.

En cualquiera de los reconocimientos aduaneros, si lo que corresponde es el dasaduanamiento libre, la autoridad aduanera, de todas formas, se reserva de acuerdo a la Ley de la Materia, sus facultades de comprobación, mismas que para

tales fines, puede ejercer en cualquier momento, obviamente cumpliendo con las formalidades que la propia ley señala.

Si el resultado de la activación por parte del importador del semáforo fiscal, ya sea en el primero o segundo reconocimiento, es el reconocimiento aduanero, y de esta verificación física y documental de las mercancías objeto de la importación, se detectan irregularidades, la autoridad aduanera lo hará constar por escrito mediante el levantamiento del acta circunstanciada respectiva, donde determinará, entre otras cosas, el embargo precautorio de dichas mercancías y el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Las facultades de comprobación que a continuación se mencionan tienen un plazo para su ejercicio y lo estipula el artículo 67 del Código Fiscal Federal que señala: Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen el plazo de cinco años.

**1.3.- Verificación de Mercancías en Transporte.** Esta facultad de las autoridades aduaneras, se encuentra contemplada en la fracción VI del ya citado artículo 42 del Código Fiscal Federal, y en el también ya referido artículo 144 fracción XI, de la Ley Aduanera.

La detención del medio de transporte, por elemental derecho, debe de estar fundada y motivada en una orden de verificación que por escrito emita la autoridad competente, que además, debe expresar o contener por lo menos los siguientes requisitos:

- El objeto o el propósito de la verificación;
- Nombre y cargo de la Autoridad que la emite y su firma;



- Nombre de las personas autorizadas para llevarla a cabo, así como su fotografía y firma;
- El lugar en el que debe realizarse;
- El nombre de la persona o personas a quien vaya dirigida, en su caso, el domicilio de éstas.

Se inicia con la detención del medio de transporte, en cualquiera de los tráficos existentes, es decir terrestre, marítimo y fluvial, en el que presumiblemente se encuentran mercancías de comercio exterior, por personal previamente autorizado en la respectiva orden de verificación, mismos que deben identificarse ante el conductor, con credencial emitida por autoridad competente, los cuales después de cumplir con las formalidades que las leyes aplicables para tales fines establecen, proceden a la comprobación de la legal estancia, tenencia, o posesión en el país de las mismas.

En este sentido, el artículo 146 de la ley en comento y el 106 en su fracción II del Código Fiscal Federal, establecen que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos:

- La documentación aduanera con la que se acredite su legal importación;
- Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal o institución autorizada, o documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación;
- La carta de Porte en la que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare.

Deberán entregar al conductor, operador o contribuyente, estos verificadores, la Orden de Verificación de Mercancías de Comercio Exterior en Transporte, procediendo a trasladar la mercancía y su medio de transporte al recinto fiscal o fiscalizado para la revisión física y documental de las mercancías y del medio de transporte, para luego emitir dictamen de Clasificación Arancelaria Cotización y Avalúo de las referidas mercancías.

Esta facultad es aplicable incluso, cuando las mercancías son transportadas por pasajeros dentro del tráfico aéreo, con pasajeros internacionales, al momento en que caminado salen del recinto fiscal o fiscalizado, y se dirigen al interior del país.

De detectarse alguna irregularidad que se adecue a cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 151 de la Ley Aduanera, se trabara el embargo precautorio de las mercancías y de su medio de transporte, dando inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

**1.4.- Visita Domiciliaria en materia de Comercio Exterior.** Esta facultad de comprobación, se realiza en el domicilio fiscal del contribuyente, es decir, en lugar en el que tenga el principal asiento de sus negocios, el que utilice como base fija par el desempeño de sus actividades o el principal asiento de éstas. O en cualquier otro del mismo contribuyente, cuando por causas justificadas en el primero no sea posible llevarla a cabo.

Da comienzo, con la notificación de la Orden, una vez que se hayan identificado los visitadores, lo que deberá ocurrir con el interesado o su representante legal, cuyo nombre deberá estar asentado en dicho documento, mismo que contendrá cuando menos, lo siguiente:

- El objeto de la visita;

- Las operaciones de exportación o de importación que abarcara;
- El período sujeto a revisión;
- El nombre y unidad de adscripción de los visitantes;
- El señalamiento de que estos, podrán actuar conjunta o separadamente;

La autoridad levantará Acta circunstanciada de hechos, y en todo momento podrá requerir la información que considere necesaria y dictar medidas de apremio.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42 fracción III, dice que el practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, es una facultad de las autoridades fiscales a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales.

El objeto o propósito de la visita domiciliaria, consiste en comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país que se encuentren en el domicilio que se señala para la practica de la visita, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, en materia de impuestos al comercio exterior, impuestos al valor agregado y, en su caso, derechos y aprovechamientos, inclusive cuotas compensatorias, restricciones y regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, que correspondan a dichas mercancías.

Al respecto la Ley Aduanera dispone en su artículo 155, que si durante la practica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el numeral 150, ambos del mismo ordenamiento legal.

La visita domiciliaria y la verificación de mercancías en transporte, son un tanto cuanto delicadas, en virtud de que en estas figuras, es la autoridad quien hace acto de presencia con ese carácter, de autoridad y, en ejercicio de sus funciones como tal, invadiendo por decirlo de alguna manera, con un acto que podría considerarse de molestia el ámbito personal o privado, del contribuyente, trastocando sus garantías individuales principalmente las consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por tal motivo, el personal actuante debe de cumplir cabalmente, con las formalidades que la ley establece para realizar tales funciones, en el caso en comento, los visitadores deben de seguir los siguientes pasos:

- Acuden al domicilio y en primera instancia solicitan la presencia del contribuyente o de su representante legal, si ninguno de los dos esta, dejan citatorio señalando día y hora en el que se presentarán de nueva cuenta;
- Si alguno de los mencionados se encuentra, el personal actuante, se identifica y entrega la Orden de visita;
- Requieren al contribuyente, para que designe dos testigos, advirtiéndole que en caso de no hacerlo ellos los designaran;
- Efectúan la inspección ocular, siempre en compañía de alguno de los mencionados, contribuyente y/o su representante legal;
- Si no detectan irregularidades, lo hacen constar mediante acta parcial de inicio;
- Solicitan documentación referente a las operaciones de comercio exterior, celebradas en los últimos cinco años;

- Si de la inspección ocular encuentran mercancía de comercio exterior, levantan inventario y solicitan documentos de operaciones de comercio exterior realizadas en los últimos cinco años;
- Dan comienzo a la revisión de documentos:

Si no detectan irregularidades:

- Continúan con la visita;
- Levantán la última acta parcial,
- Levantán el acta final.

Si detectan irregularidades:

- Levantán acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
- Proceden al Embargo precautorio de la mercancía.

- Emiten la Resolución.

En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito ha establecido el siguiente criterio:

“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 Constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de ordenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas ordenes, expresando por su nombre los

impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitiría que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Solo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 Constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de ordenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación”.<sup>(29)</sup>

Las violaciones de tipo formal que se puedan dar en un acto administrativo, traen como consecuencia lógica, la declaratoria de nulidad, de esta forma, la garantía de seguridad jurídica que se consagra en el anteriormente citado artículo 16 Constitucional, queda protegida desde el momento en que se cometió la referida violación.

(29) Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo III. p. 367.

A mayor abundamiento, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los

actos derivados de él, o que en forma alguna estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.<sup>(30)</sup>

Como se puede observar, el contribuyente al cual se le practica la visita domiciliaría, por decirlo así goza de ciertas garantías o derechos, que la autoridad actuante o los verificadores están obligados a respetar; pero también tiene ciertas obligaciones para con las autoridades, ya que éstas llevan a cabo sus funciones, en beneficio de la comunidad y de acuerdo al principio de derecho que solo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que esta obligado dicho contribuyente, a permitir que se realice la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos con los que trabaje o utilice; es decir debe colaborar con los visitantes toda vez que estos, pueden en un momento dado, por cualquier duda que les surja o que alguna actitud del visitado les permita presumir la pretensión de evadir por parte de éste, la verificación, efectuar el embargo precautorio, que como ya se comento debe de ser, a través del acta respectiva.

(30) Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1979. Tercera Época. Parte Tribunales Colegiados. Jurisprudencia No. 13. p. 39

## **2.-Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. (Conocido por sus siglas como PAMA)**

Se le puede definir como el conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera que determinan, en su caso, las sanciones correspondientes a aquellos que incurrir

en los supuestos señalados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, este procedimiento se establece y se resuelve ante las Autoridades Aduaneras; Reviste las formalidades esenciales de un juicio, por lo tanto dentro de sus etapas se contempla el ofrecimiento de pruebas y alegatos, y la posibilidad en caso de inconformidad por parte del interesado, de ser combatido por los medios de defensa previsto en las leyes aplicables.

En México este Procedimiento Administrativo, Se encuentra previsto en la Ley Aduanera en los Artículos 150, 151, 153, 154 y 155.

Las Autoridades Aduaneras una vez que hayan detectado irregularidades durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, darán inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conocido también, por sus siglas como PAMA, con el levantamiento del acta respectiva, lo que como ya se comento, tendrá que hacerse ante la presencia de dos testigos, dicha acta, deberá contener de manera pormenorizada los siguientes requisitos:

- Identificación de la autoridad actuante, es decir, deberá señalar el nombre, cargo, documento con fotografía con el cual se esta identificando. Para el caso, el gafete oficial es el documento reconocido y autorizado, pero este también debe de precisar la autoridad que lo emite y el fundamento legal para su expedición consignado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;
- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, descripción exacta de las infracciones, así como de las irregularidades observadas;
- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, Se hace un inventario detallado, con fracciones arancelarias, cantidad, marca,



clase, tipo, si el objeto del PAMA, es un vehículo de procedencia extranjera, se asentaran todo los datos que sirvan para su identificación;

- La toma de muestras de las mercancías y de otros elementos necesarios que sirvan para mejor proveer, se refiere a hacer una descripción detallada de las muestras que se tomen para ser analizadas, inclusive haciendo uso de laboratorios, para reforzar los hechos registrados en el acta, siempre que no se altere o modifique la naturaleza de estas y que no se provoque variación en la base gravable, toda vez, que a partir de esta se determinan los impuestos al comercio exterior;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, que tendrá que señalar el contribuyente, dentro del área de competencia de la autoridad, es decir dentro de la circunscripción territorial de la autoridad encargada de tramitar y resolver el procedimiento;
- La notificación que se le hace al interesado del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como del plazo que tiene en términos de ley, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
- Adicionalmente a lo descrito, el documento en mención, deberá contener:
  - Los generales de las personas con quien se entiende la diligencia;
  - Descripción detallada de los documentos con los que se pretendió acreditar la legal estancia y/o tenencia de las mercancías;
  - Características de esta y de su medio de transporte;
  - lugar, fecha y hora en que se entiende este acto;
  - La declaración que el contribuyente manifieste al respecto
  - La hora y fecha en que se concluye con el levantamiento del acta;
  - Las firmas de todos los que en ella intervinieron.

Durante la etapa de ofrecimiento de pruebas, el contribuyente afectado, podrá hacer uso de ese derecho de acuerdo con el artículo 153 de la Ley Aduanera, que a la letra establece:

El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley, la autoridad que levanto el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se éste obligado al pago de gastos de ejecución; De existir mercancías embargadas se ordenara su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargo precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del

procedimiento administrativo en materia aduanera. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedaran sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictaran resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levanto el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizadas por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

En ese mismo sentido el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación dispone, que el promovente deberá acompañar al escrito que presente; Los documentos que acrediten su personalidad legal cuando actúe a nombre de otro, o en representación de alguna persona moral; así como las pruebas documentales que ofrezca, las cuales podrá presentar en copia simple, siempre que obren en su poder los originales.

Por otra parte el artículo 130 del mismo Código Fiscal, expresa que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas. Las supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución; harán prueba plena la confesión expresa del promovente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

También establece, que para el tramite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, en tanto no se opongan a lo dispuesto en éste capítulo.

Evidentemente, esta fase del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera reviste de gran importancia para el afectado, toda vez que tiene la posibilidad de presentar todos aquellos medios de prueba idóneos, tendientes o capaces de desvirtuar los supuestos que hace valer en su contra la Autoridad Aduanera, mediante los cuales se llevo a cabo el embargo precautorio de las mercancías, ya que de la valoración que esta haga de dichas pruebas, dependerá el levantamiento del embargo precautorio, Ya que si logra acreditar le legal tenencia o estancia de las mercancías en el país, la misma autoridad aduanera de manera inmediata dictara resolución ordenando la devolución de las mercancías que fueron objeto del embargo precautorio.

### **3.- Procedencia.**

Las Autoridades Aduaneras, además del reconocimiento aduanero y del segundo reconocimiento, pueden ejercitar sus facultades de comprobación en cualquier momento de acuerdo al artículo 18 de la Ley Aduanera que dispone:

Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Para los efectos del artículo 10 de esta Ley, se considerarán hábiles las horas y días que mediante reglas señale la Secretaría.

Cuando las Autoridades Aduaneras detecten irregularidades, podrán embargar precautoriamente las mercancías de comercio exterior sobre las cuales verse la verificación, siempre y cuando, dichas irregularidades se adecuen a los supuestos que establece el artículo 151 de la Ley Aduanera, que señala:

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no

arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias, Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los tramites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos de procedencia extranjera conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros el embargo precautorio procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando este destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.
- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo recondimento o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.
- V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el

pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

- VI. Cuando en el nombre o el domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.
  
- VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a los que se refieren en las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el Administrador General o por el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedara como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedara como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizadas por la Secretaría de Economía, en este caso, solo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Pero no todas las consideradas autoridades aduaneras pueden realizar este acto, únicamente las competentes, o con facultades para llevar a cabo el embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, son: La Administración General de Aduanas, los Administradores de las Aduanas; La Administración General de Grandes Contribuyentes; La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal.

Mismas que con estricto apego a los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contienen garantías del gobernado, pueden llevar a cabo todas sus facultades de comprobación y, en su caso trabar el embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, objeto de la verificación, cuidando no violar las citadas garantías de los gobernados, y como ya se menciona, respetando los derecho que como contribuyente le otorga la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya que si así no lo hiciera, lejos de hacerle un bien al país, lo estaría perjudicando, toda vez que como ya se menciona, serian nulos todos los demás actos, lo que nos lleva a que en un determinado momento, el contribuyente exija el resarcimiento de su mercancía.



#### 4.- Resolución del PAMA.

##### Etapas del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

<b>Inicio del PAMA</b>	<b>Ofrecimiento de pruebas y Alegatos.</b>	<b>Resolución del PAMA.</b>
<p>Art. 150 de la Ley Aduanera.- Que contempla el levantamiento del Acta de Inicio del PAMA;</p> <p>Art. 151 de la misma Ley.- Se refiere a los supuestos para que procedas el embargo precautorio de la mercancía;</p> <p>En la misma acta, se notifica al Contribuyente que tiene un plazo de 10 días hábiles para ofrecer por escrito, ante la misma autoridad que levanto el acta de inicio, las pruebas que a su derecho convengan.</p>	<p>De conformidad con los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.- Señalan la obligación de la autoridad de admitir las pruebas; y</p> <p>El 153 de la Ley Aduanera.- Que establece que si al valorar las pruebas, la autoridad detecta elementos que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, inmediatamente dictará resolución favorable al contribuyente, y devolverá las mercancías embargadas. En caso contrario, pasa a la siguiente etapa.</p>	<p>Art. 153 de la Ley Aduanera.- Que señala, que cuando el interesado no presente las pruebas, o estas no desvirtúen los supuestos del embargo, la Autoridad Aduanera deberá dictar resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación del inicio del PAMA.</p>

Bajo este contexto, tenemos que una vez que se han agotado las etapas del referido Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad aduanera

tiene los elementos necesarios y suficientes, para emitir la correspondiente resolución; Teniendo presente, que si durante el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, las ofrecidas por el contribuyente logran su objetivo, que puede ser, según sea el caso, cualquiera de los siguientes:

- Desvirtuar los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio las mercancías y sus medios de transporte o, los vehículos de procedencia extranjera;
- Desvirtuar los supuestos de infracciones administrativas previstas en la Ley Aduanera;
- Acreditar la legal estancia o tenencia de las mercancías de comercio exterior en el país;
- Acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias;
- Acreditar que el valor en aduana de las mercancías de comercio exterior, fue declarado correctamente;
- Acreditar que no se cometieron infracciones administrativas previstas en la Ley de la materia.

La autoridad aduanera que levanto el acta de inicio del PAMA, de manera inmediata, deberá resolver en el sentido de levantar el embargo precautorio de las mercancías y su medio de transporte y, ordenar su devolución, sin que en estos casos, se impongan sanciones, ni exista la obligación de pagar gastos de ejecución.

En el caso contrario, es decir, cuando el afectado, no presente pruebas o las que presente no sean las idóneas para desvirtuar lo supuestos arriba mencionados,

por los que las mercancías de comercio exterior fueron objeto del embargo precautorio y, en su caso, el medio de transporte en el que era trasladada, la autoridad aduanera tendrá un plazo de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta de inicio del PAMA, para emitir la correspondiente resolución, cuyo objeto será el de determinar las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, imponiendo las sanciones, o multas que correspondan, en su caso, declarar que tanto las mercancías como los medios de transporte, pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

Cuando la resolución respectiva, no se emite por la autoridad aduanera dentro del plazo establecido para tal fin, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 153, las actuaciones que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, quedaran sin efectos. Sobre el particular, el Poder Judicial de la Federación, a determinado lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ESTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153 TERCER PARRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y 2000, CONDUCE A DECLARA SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos referidos, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos que el interesado no desvirtuó mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, las autoridades aduaneras dictaran resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrá las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no de cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella

resolución en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no solo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues esta deberá devolverse.

La resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, además de estar debidamente fundada y motivada, debe de cumplir o contener ciertos requisitos legales como son:

- La autoridad que emite la resolución, nombre y cargo;
- Fecha y lugar de donde se encuentran reunidos para emitir la resolución;
- Las facultades legales que la facultan para emitir la resolución que pone fin al procedimiento;
- El señalamiento de las autoridades aduaneras, que de alguna manera participaron en el embargo precautorio de las mercancías;
- Fecha y lugar en donde sucedieron los hechos relativos al embargo de las mercancías;
- Descripción detallada de las mercancías objeto del embargo;
- Clasificación Arancelaria, cotización y Avalúo de las mercancías;
- Documentos con los cuales se haya pretendido acreditar la legal estancia en el país de las mercancías, en su caso;
- Las irregularidades que se detectaron, así como las infracciones;
- La declaratoria del embargo precautorio
- La determinación del crédito fiscal a cargo de contribuyente;
- La declaración de que la mercancía sujeta al embargo precautorio, paso a propiedad del Fisco Federal;

- En su caso, la declaración de que el medio de transporte en que era trasladada la mercancía queda en garantía del interés fiscal;
- La notificación al interesado de los beneficios que obtiene si paga antes de que se venzan los plazos que para tal fin tiene;
- El plazo que tiene el contribuyente afectado para interponer algún medio de defensa en contra de la resolución;

Requisitos que a simple vista parecen sin importancia pero que en el ámbito de lo jurídico, adquieren una alta relevancia, por que la no inclusión de algunos de ellos, se puede interpretar como la falta de certeza jurídica o, el que se deje en estado de indefensión al afectado, lo que a la postre se traduce en pérdida económica para el Estado.

Siendo esta resolución la culminación de todo lo actuado por la autoridad aduanera, respecto a todo lo que entraña el control de las importaciones de mercancías de comercio exterior, por parte del poder Ejecutivo Federal, por lo que debe de estar bien sustentada y razonada, por todo lo que implica para el País, ya que cualquier error u omisión, trae como consecuencia, que al ser impugnada por el contribuyente, éste obtenga sentencia favorable que declare la nulidad de la misma, y el Estado se encuentre obligado por la ley a resarcir el supuesto daño causado, aunque no sea así; generando con esto una descompensación al mercado interno, y una pérdida económica para el Estado ya que no se pagan los impuestos al comercio exterior y no obtiene los ingresos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.



## **Capítulo IV**

### **El resarcimiento.**

Sumario: 1. Medios de Impugnación, 1.1. El Recurso de Revocación, 1.2. Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, 1.3. El Juicio de Amparo; 2. Tipos de Resarcimiento; 3. Fundamento Legal y su vigencia; 4. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Objetivo: Analizar los medios de impugnación en materia de comercio exterior, tratándose de la figura del resarcimiento económico.

#### **1.- Medios de Impugnación.**

De acuerdo con el principio de derecho de que las Autoridades solo puede hacer aquello que les esta permitido, el cual conlleva la posibilidad de que haya excesos, malos entendidos, o simplemente actos de prepotencia por parte de la autoridad actuante, que violenten los derechos de los individuos, que permitan que sean juzgados erróneamente, y que se dé una inexacta administración de la justicia, o sea que se emita una resolución injusta que afecta el patrimonio del particular; por tal motivo el derecho contempla los medios de defensa mediante los cuales el particular, en este caso el contribuyente, puede inconformarse con la resolución que considera no fue apegada a derecho o que le causa agravio, con el fin de que se corrija, se modifique, se revoque o anule.

Como lo establece el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que dice: Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que

en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Bajo este contexto, tenemos medios de impugnación de carácter administrativo previstos en la legislación fiscal y aduanera y son: el Recurso de revocación, o recurso administrativo y el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad; y el de carácter judicial que es: el Juicio de Amparo.

**1.1.- El Recurso de Revocación**, es un procedimiento de impugnación administrativo, el cual se interpone o se sigue ante las propias autoridades aduaneras, en esta materia no es de aplicación estricta el principio de definitividad, en atención al artículo 203 de la Ley Aduanera, que dice:

En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto es, que el interesado no está obligado a agotar primeramente este medio de defensa antes de acudir al juicio de nulidad; está en posibilidad de indistintamente recurrir a éste recurso o, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El escrito por medio del cual se interpone el recurso en comento, debe de contener o reunir ciertos requisitos mismos que son contemplados por los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, y que son:

Los del artículo 18:



- I. Constar por escrito, debidamente firmado por el interesado o por su representante legal;
- II. El nombre del interesado, la denominación o razón social y su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, así como la clave asignada, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;
- III. Nombrar la autoridad a la que se dirige, y el propósito del escrito;
- IV. En su caso, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la o las personas autorizadas para tales efectos;

Los del artículo 122:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause al interesado la resolución que se combate o el acto impugnado;
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate;

El recurso de revocación que se encuentra comprendido dentro del Código Fiscal de la Federación, procederá dice la Ley Aduanera, en contra de las resoluciones definitivas que dicten las Autoridades Aduaneras, en relación a esto, el mencionado Código Fiscal, en su artículo 117 establece: el recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Por su parte, el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, describe los casos en que el medio de impugnación en comento es improcedente y, que preceptúa:

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto en la fracción II del artículo 129 de este Código.

- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
  
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicio con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
  
- IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Admitido a trámite el recurso, la Autoridad Fiscal, si durante su substanciación no se da alguna causa de sobreseimiento, causas que son previstas por el artículo 125 del multicitado Código Fiscal, que a la letra dice:

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
  
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las

causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

- III. Cuando en las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Deberá emitir la correspondiente resolución y notificarla al interesado, en un término que no debe de exceder de tres meses contados a partir de la fecha de la interposición del citado recurso.

La resolución que al respecto emita la autoridad fiscal, deberá estar fundada en derecho, y deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el promovente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, ya no será necesario entrar al estudio de los demás; además deberá de contemplar lo siguiente:

- La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso;
- Podrá, la autoridad, revocar los actos o resoluciones impugnadas cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución;

- No podrá, la autoridad, revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada;
- La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Hecho lo anterior la autoridad responsable emitirá la resolución, la cual producirá cualquiera de los siguientes efectos, que son establecidos por el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación que apunta: La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

En los casos I y II, queda firme la resolución impugnada.

En los casos III y V, la resolución impugnada será modificada parcialmente, y el resultado puede ser el mismo, confirmando la resolución o, puede dejarla sin efectos.

En el caso IV, la resolución queda sin efectos, lo que se traduce en que el particular no tiene ninguna responsabilidad ante el fisco federal, y si se dio el embargo precautorio de mercancías, deberán de devolverse.

El silencio por parte de la mencionada autoridad, es decir, la no emisión de la resolución en el plazo respectivo, significará que ha confirmado el acto impugnado. Es decir, se actualiza la Negativa Ficta.

El escrito de interposición del recurso de revocación por parte del contribuyente, debe presentarse ante la autoridad competente, en razón del domicilio del contribuyente afectado, o ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Este recurso administrativo, tiene por objeto proteger los derechos de los particulares por un lado, y por el otro, sujetar la actuación de las autoridades, al régimen de derecho, toda vez, que permite a ésta revisar sus actos a petición del interesado, cuando se considera lesionado por una resolución o acto administrativo que considera ilegal, de tal suerte que si resulta fundado el agravio hecho valer por el interesado, la autoridad, con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de sus funciones, puede revocarlo o modificarlo, concurriendo de esta manera a garantizar los derechos de los particulares, que como ya se ha venido mencionando se encuentran consagrados en nuestra carta Magna en el rubro de Garantías Individuales.

**1.2.- Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad.** Si al contribuyente que impugno una resolución de la autoridad aduanera o fiscal, mediante el recurso de revisión y la sentencia de éste no le satisfizo, podrá hacer uso del otro medio de defensa que la ley contempla, para comprobar la legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas, que es el Juicio Contencioso Administrativo, mejor conocido como Juicio de Nulidad; aunque hay que recordar que no necesariamente la inconformidad es en contra de la resolución del recurso, también puede ser en contra de la resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, o sea que no se tiene que agotar el recurso de revocación para la interposición de éste.

Este juicio de nulidad, se debe promover ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la Sala Regional competente, que puede ser la que corresponda al domicilio del demandante; se promoverá por escrito y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Si fuese la Autoridad Fiscal quien promoviera cuando estima que una resolución favorable a un particular, fue emitida por error y en perjuicio del fisco, podrá presentar su demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se emitió la citada resolución.

Al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 1º establece:

Los Juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, si perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que las disposiciones de éste último ordenamiento no contravengan



las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En esta instancia la autoridad fiscal actúa en igualdad de circunstancias a las del particular, ya que aparece, en este caso en particular, como demandada por el afectado, erigiéndose sobre ambos la autoridad del referido Tribunal Federal, toda vez que a petición del interesado, se van analizar los actos de la autoridad para determinar su validez y legalidad y, en su caso, declarar la nulidad de los mismos.

En este sentido, tenemos que el juicio de nulidad es el procedimiento jurídico que conoce y resuelve una autoridad diversa a la autora de los actos impugnados y que puede ser jerárquicamente superior a ésta o un Órgano Administrativo especial.

Al igual que el escrito por el que se presenta el recurso de revocación, el escrito de demanda del juicio de nulidad debe cubrir ciertos requisitos de procedencia y de substanciación del propio procedimiento, y son:

1. El nombre y domicilio fiscal, y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones, del demandante.
2. La resolución que se impugna.
3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y el domicilio del particular cuando quien demande sea la autoridad.

4. Los hechos que den motivo a la demanda.
5. Las pruebas que ofrezca.
6. Los conceptos de impugnación.
7. El nombre y el domicilio del tercero interesado cuando lo haya.
8. Lo que se pida.

Admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surtió efectos su notificación, le dé contestación.

Las partes dentro de este procedimiento son.

1. El demandante;
2. Él o los demandados; La autoridad que emitió la resolución que se impugna.
3. El tercero; Cuando lo haya,

Las causales de improcedencia del Juicio de referencia, se encuentran establecidas en la Ley antes citada, en su artículo 8°, y refiere:

Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

- II. Que no le compete conocer a dicho tribunal.
- III. Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio del algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía, se entiende que hay conexidad, siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra Reglamentos.

- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la ley de comercio exterior.
- XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicio con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.
- XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

- XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una Ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aún de oficio.

La Autoridad Responsable, adscrita al multicitado Tribunal, si no se presenta alguna de las causales que ponen fin al procedimiento antes de su respectiva resolución, mismas que son previstas en el artículo 9º de la misma Ley, y que a continuación se transcribe, deberá dictar la correspondiente sentencia en un plazo de sesenta días siguientes a aquel en el que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción.

Artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8º de esta Ley.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.

- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

La sentencia que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo facultad de invocar hechos notorios, así como para corregir los errores en las citas de los preceptos que se consideran violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; se pronunciará por unanimidad o por mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicto el acuerdo de cierre de instrucción; y tendrá los efectos que describe el artículo 52 del mismo Ordenamiento legal que preceptúa:

La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.
- IV. Siempre que se este en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 51 de ésta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de

que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

- V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
  - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
  - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
  - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, en el caso en que cesaran los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiere impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firma.

Cuando dentro de la demanda se hagan valer causales de ilegalidad por parte de la autoridad demandada, la autoridad del conocimiento, deberá en primer término examinar dichas causa, que pudieran ser determinantes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Dichas causales de ilegalidad, que para el tema en estudio son de alta importancia, las establece el numeral 51 del citado Ordenamiento Legal, y a la letra establece:

Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.



- III. Vicios de procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dicto en contravención de las disposiciones aplicadas o dejo de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

Destacábamos la importancia de estas causales de ilegalidad de las resoluciones administrativas porque al igual que las violaciones a los derechos o garantías individuales que contienen los artículos 14 y 16 Constitucionales, su inobservancia, son las causas primordiales por que las autoridades correspondientes, obligan o provocan que el Servicio de Administración Tributaria, al través de sus Unidades Administrativas competentes para tales efectos, tenga que estar ordenando el pago de dinero en efectivo por concepto de resarcimientos económicos.

**1.3.- El Juicio de Amparo.** Es un instrumento legal de control constitucional de los actos de autoridad, por vía y órgano jurisdiccional que preserva las garantías constitucionales de los gobernados, cuando son violadas por autoridades, administrativas, legislativas o judiciales. Constituye el último medio de defensa, al cual pueden acogerse los gobernados cuando han sido violados sus derechos subjetivos públicos.

Es un juicio autónomo, ya que no nace con la solicitud de, volver a dar curso, a un asunto concluido, ni con la sustitución del juez inferior por el juez superior donde contienden las partes en un juicio común, sino que ésta instancia constitucional, tiene específicamente, su finalidad contenida en la sentencia, cuyos efectos pueden ser restitutorios y/o nulificatorios.

En relación al tema que nos ocupa, este medio de defensa, se ejercita por el contribuyente para que pueda comprobar la legalidad de los actos de la autoridad que emitió los actos de molestia o resolución, que derivo de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y tiene por objeto invalidar dicho acto, quitarle eficacia por su inconstitucionalidad.

El tiempo para interponer la demanda de amparo es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos, conforme a ley del acto a reclamar, la notificación al demandante de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Para su presentación, substanciación y resolución, se rige por principios jurídicos fundamentales, mismos que a continuación se describen:

- El de Iniciativa de la parte afectada o agraviada.- Según el cual el juicio no procede oficiosamente sino que siempre se requerirá la instancia de parte, esto es, que tiene que promover necesariamente el quejoso.

Que en el asunto en cuestión, tiene que ser el importador o el tenedor de las mercancías de comercio exterior a quien se le sustancio el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

- El de la prosecución judicial.- Según el cual a pesar de que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se deriva de una autoridad administrativa se substanciara ante y por las autoridades jurisdiccionales federales y de conformidad con las normas procesales que se deben de seguir.
- El de la relatividad de las sentencias.- El cual consiste en que la sentencia sólo surte efectos para los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en su caso, en el asunto especial sobre el que verse la queja.
- El de estricto derecho.- Por el cual únicamente el Tribunal resolverá y valorara sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motive.
- El de definitividad.- Que consiste en el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para combatirlo ya sea modificándolo, revocándolo o confirmándolo, de tal manera que sin agotar este recurso, el amparo es improcedente.

En relación al tema en estudio, existe jurisprudencia que dispone que en el caso de una sanción económica en la que además se ordena el decomiso de una mercancía, no será improcedente el juicio de garantías sin agotarse previamente el principio de definitividad.

Son parte en el juicio de amparo, las siguientes:

- El quejoso o agraviado, quien es el promovente en el juicio también conocido como juicio de garantías, adquieren ese carácter las personas físicas o morales, que impugnen un acto de autoridad que viola sus derechos.

-La autoridad responsable del acto reclamado que vulnera las garantías individuales, que es la contraparte del quejoso.

- El tercero perjudicado, si lo hay, y que viene a ser el beneficiado del acto de autoridad que el quejoso impugna.

- El Ministerio Público de la Federación en su caso, que interviene en su carácter de representante social en toda controversia que se suscite en materia de violación a garantías individuales.

De conformidad con nuestra legislación, existen dos tipos de juicio de amparo, a saber: el Amparo Directo y el Amparo Indirecto.

El artículo 103 de nuestra Ley Suprema, establece: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

...

Así tenemos, que el juicio de amparo directo, se ventila ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,

respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte la defensa de quejoso, repercutiendo en el resultado del fallo, y por violaciones de garantías individuales cometidas en la propias sentencias o laudos.

El Amparo Indirecto, se promoverá ante el Juzgado de Distrito que corresponda, por exclusión de las causales del amparo directo, procede contra los actos siguientes:

- a). Todo tipo de leyes, reglamentos y, tratados o acuerdos internacionales;
- b). Actos de autoridad que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, a menos que su ejecución pueda causar un daño irreparable;
- c). Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido;
- d). Actos que se den durante el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- e). Actos ejecutados fuera o dentro del juicio que afecten a personas ajenas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que puede tener el efecto de modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

f). Leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

A contrario sensu, tenemos que es improcedente el juicio de amparo en materia administrativa:

- Contra actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolver;
- Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo;
- Por ausencia de agravio personal y directo;
- Por actos consumados de modo irreparable;
- Por que hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- Contra actos de autoridad distinta de los tribunales administrativos;
- Cuando los actos reclamados deban ser revisados de oficio de acuerdo a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso o medio de defensa legal por el cual puedan ser declarados nulos, revocados o modificados;
- Cuando se este tramitando ante tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal, promovida por el quejoso, que pueda tener los mismos efectos que arriba se mencionan.

La sentencia que dicte el Juzgador puede ser en el sentido de que la Ley no ampara ni protege al quejoso o, en el sentido de que si lo ampara y protege, y solo se ocupara de las personas físicas o morales en particular, de quienes lo hayan tramitado, sin hacer una declaración general de la ley o del acto que lo motivaron.

Los efectos de la sentencia en el sentido que se describe en el párrafo que antecede, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Empero como tal situación en los más de los casos, no es posible llevarla a cabo, la autoridad aduanera termina resarcando al contribuyente.

## **2.- Tipos de Resarcimiento. (En Materia Aduanera)**

El resarcimiento, es una figura que comprende la legislación aduanera, mediante la cual las autoridades fiscales resarcen, indemnizan, compensan, pagan o cubren el daño causado al contribuyente, por la pérdida de sus mercancías, pérdida que es imputable a las referidas autoridades. Entendiéndose como pérdida, cualquiera causa por la que no se le puede devolver al interesado sus mercancías originalmente embargadas.

Resarcimiento que podrá solicitar, de conformidad con la legislación aplicable, que sea Económico o en Especie. Toda vez, que la Ley de la materia contempla solamente estas dos formas de resarcir al contribuyente.

Siendo el Resarcimiento Económico, el pago en dinero, en moneda nacional de curso corriente, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, instruido por el Servicio de Administración Tributaria, y el:

Resarcimiento en Especie, que es la entrega al contribuyente de un bien sustituto, de características y valor similar a los bienes originalmente embargados, también por parte del SAE instruido por el SAT.

Una vez, que el contribuyente afectado, al haber hecho valer un medio de defensa en contra de la resolución emitida por autoridad aduanera por medio de la cual se le determino un crédito fiscal a su cargo y se resolvió también que su mercancía objeto del embargo precautorio paso a propiedad del Fisco Federal, y obtuvo una sentencia que le resulto favorable, que ordeno a la autoridad aduanera devolver las mercancías o en su caso el pago de las mismas, o que declaro la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, podrá solicitar ante las autoridades aduaneras el resarcimiento ya sea económico o en especie, de las mercancías que le fueron embargadas.

Solicitud que deberá presentar ante la autoridad aduanera, que en este caso, las competentes son: la Administración General Jurídica y la Administración General de Grandes Contribuyentes, que como se puede desprender, atenderá la solicitud, la segunda mencionada cuando el contribuyente corresponda a ese rango de gran contribuyente, entendiéndose por este: a las personas morales que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a quinientos millones de pesos y, a los residentes en el extranjero.

En los demás casos, la autoridad que resuelva será la Administración General Jurídica a través de la Administración Local Jurídica, que de acuerdo al domicilio fiscal del contribuyente corresponda, de conformidad con el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.



En cualquiera de los casos, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito, cumpliendo con los requisitos que para tal fin establecen los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación

La autoridad competente, que reciba la solicitud de resarcimiento, integrará el expediente respectivo con los documentos necesarios y suficientes para emitir la correspondiente resolución, y que son:

- Solicitud de resarcimiento, que como ya se menciona debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación;
- Documentos mediante los cuales el promovente acredite la legítima propiedad o la legal posesión de las mercancías, tales como: título de propiedad, factura, pedimento de importación, contrato de compra-venta, contrato de cesión de derechos, y otros previstos en la legislación civil federal, traducidos al Español en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y debidamente apostillados;
- Orden de verificación o de visita domiciliaria, en su caso;
- Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera;
- Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, en su caso, dictamen de valor de la mercancía a la fecha en que quedo en garantía del interés fiscal;
- Resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera;
- Resolución administrativa o judicial firme emitida por autoridad competente, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía, o en su caso,

aquella que declare la nulidad de la resolución que determino que la mercancía de comercio exterior paso a propiedad del Fisco Federal;

- Todas las resoluciones o sentencias administrativas o judiciales firmes emitidas con motivo del inicio, substanciación y resolución del PAMA., distintas a las ya señaladas;
- Oficio mediante el cual, la autoridad aduanera responsable del embargo pone las mercancías a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;
- Acta de entrega-recepción de las mercancías por parte de la autoridad aduanera responsable del embargo al SAE;
- Oficio de instrucción o acuerdo mediante el cual el SAE, determina el destino final de las mercancías;
- Oficio mediante el cual la autoridad aduanera responsable del embargo, informa al interesado la imposibilidad jurídica o material par devolver la mercancía, o en su caso, el acta administrativa donde conste el rechazo por parte del interesado a recibir la mercancía en el estado en que se encuentra;
- Acuerdo u oficio que declare firme la resolución administrativa o judicial que ordena la devolución o el pago de la mercancía o la nulidad de la resolución emitida en el PAMA, en su caso;
- En caso de enajenación de la mercancía, documento que ampare la venta, en el que se consigne el valor obtenido por dicha operación, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo

89 de la Ley del SAE, más los rendimientos generados a partir de la fecha de su venta;

- Oficio por el que se puso la mercancía a disposición del interesado y del oficio por el que se le informa que ha transcurrido el plazo de abandono en los términos establecidos en los artículos 29 y 32 de la Ley Aduanera, en su caso.

Estos documentos, son requisitos sine qua non, la autoridad aduanera no emitirá la resolución de resarcimiento que conforme a derecho corresponda; algunos de estos, son documentales que entrañan actos que el interesado debe tener presente y llevar a cabo para que no exista ningún inconveniente a fin de que se resuelva satisfactoriamente el resarcimiento que en atención a dichos documentos solicite.

Es decir, de dichas documentales que integren el expediente, se desprenden los siguientes supuestos:

- a).- Que existe imposibilidad material o jurídica para devolver la mercancía;
- b).- Que el promovente no acepto la devolución de su mercancía por el mal estado en que se encuentran;
- c).- Que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal.

En el primer caso, ya sea que haya sido extraviada, destruida, vendida, donada a alguna Institución de Beneficencia o designada con carácter de definitivo a alguna

dependencia, son causas imputables a la autoridad, por lo que sí procede el resarcimiento, y se hace del conocimiento del interesado para que decida si quiere el resarcimiento económico o en especie.

En el segundo caso, notificado que fue el promovente de que procedía la devolución de su mercancía, se presenta en el lugar indicado para retirarla, y al realizar la verificar ocular de su mercancía observa que esta dañada, deteriorada, incompleta, o que por el paso de tiempo ya sufrió alguna descompostura o merma, ya no se encuentran en el mismo estado que tenían cuando fueron embargadas, o que simplemente ya paso de moda lo que hace imposible su comercialización, por lo que no la acepta, motivo por cual, también tiene que optar por el resarcimiento ya sea económico o en especie.

En el supuesto marcado con el inciso c), no procede el resarcimiento, toda vez, que notificado que fue el promovente de que procedía la devolución de su mercancía, no se presento a retirarla, y de conformidad con los artículos 29 y 32 de la Ley Aduanera, en primera instancia causo abandono a favor del Fisco Federal, para luego pasar a propiedad del Fisco Federal. Pero si estando dentro del plazo establecido, el interesado acude al lugar señalado para retirar la mercancía y mediante el acta que al efecto levante la autoridad aduanera, manifiesta que no la quiere por el mal estado en que se encuentra, la autoridad le deberá informar de las opciones de resarcimiento que tiene, que son la ya descritas.

Una vez que la autoridad responsable ha integrado el expediente con los documentos necesarios y suficientes, en original o en copias debidamente certificadas, par emitir la correspondiente resolución de resarcimiento, procede a su estudio y valoración, y emite la resolución, la cual derivado de dicho análisis, será en el sentido negativo, es decir negando el resarcimiento u, ordenando al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes efectúe el pago a favor del contribuyente, por concepto del resarcimiento, poniendo fin, por lo que a dicha

autoridad aduanera corresponde, al resarcimiento económico, en virtud, de que quien concluye con dicho trámite es el SAE, ya que es quien cumple con el objetivo final de la promoción de resarcimiento, que es el de indemnizar o pagar las mercancías embargadas, al contribuyente afectado.

Si el contribuyente solicita el resarcimiento en especie, la autoridad responsable deberá solicitar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, información respecto a la existencia de mercancía de características y valor similares a la embargada, a fin de estar en posibilidad de proponérsela al interesado.

Cuando la respuesta del SAE sea afirmativa, la unidad administrativa responsable debe poner a disposición del interesado el bien propuesto a fin de que manifieste su voluntad de aceptarlo o no, a manera de resarcimiento en especie de sus mercancías. Si la respuesta es afirmativa, la autoridad aduanera debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, notificando al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para que cumplidas las formalidades del caso, haga entrega del bien sustituto, concluyendo con ello el resarcimiento en especie.

### **3.- Fundamento Legal del Resarcimiento y su Vigencia o plazo en el que deberá ejercerse por parte del interesado.**

El artículo 28 de la Ley Aduanera, bajo el rubro: Responsabilidad de las Autoridades por Mercancías que se Extravíen, Destruyan, etc., establece:

El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden

inutilizables por causas imputables a las autoridades aduaneras, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

El propietario de las mercancías extraviadas en un recinto fiscal, podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de dos años, el pago del valor que tenían las mismas al momento de su depósito ante la aduana. Para tal efecto, acreditará que al momento del extravío de dichas mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el importe de su valor. De ser procedente la solicitud, el Fisco Federal pagará el valor de las mercancías extraviadas.

Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, responderá directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana. Asimismo, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que establece la Ley o cuando incurra en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de mercancías de comercio exterior, así como por el valor de dichas mercancías, tratándose de mercancías embargadas o que hubieran causado abandono.

Se considera que una mercancía se ha extraviado, cuando transcurridos tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento o cualquier otro propósito, no sea presentada por el personal encargado de su custodia.

Cuando el extravío se origine por caso fortuito o fuerza mayor el Fisco Federal y sus empleados no serán responsables.

En relación a lo descrito, el artículo 157 del mismo ordenamiento legal refiere:

Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles o camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de

conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de ésta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, actualizado en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se autoriza el pago.

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determino que la mercancía paso a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo a lo establecido en este artículo.



Tratándose de la mercancía a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de ésta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

De lo transcrito, se desprende que el resarcimiento económico o en especie encuentra su fundamento legal en el numeral 157, ya que desde que el particular que se vio afectado por el embargo de sus mercancías, haciendo uso de un medio de impugnación legal obtuvo sentencia favorable, que ordeno la devolución de la mercancía o el pago de la misma, o que declaro la nulidad lisa y llana la resolución que determino que la mercancía embargada precautoriamente pasaba a propiedad del Fisco Federal, es notificado por la autoridad aduanera de que procede la devolución de su mercancía, pero que existe imposibilidad jurídica o material para devolvérsela.

Dicha notificación debe contener la información de que derivado de la citada imposibilidad para devolverle su mercancía, de conformidad con el artículo 157 en comento, podrá solicitar ante la unidad administrativa competente, el resarcimiento de la misma ya sea económico o en especie.

Por otro lado, precisa claramente que únicamente puede solicitar el resarcimiento quien haya obtenido a su favor, sentencia administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso que declare la nulidad de la resolución primaria.

Finalmente, en estricto derecho, toda resolución administrativa o judicial debe de estar fundada y motivada, por lo que la autoridad que resuelve, debe de invocar el

multicitado artículo 157, el cual también comprende la forma de actualizar el valor de la mercancía embargada, lo que se realiza en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que al respecto establece:

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

...

Que se traduce en la operación de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se embargó la mercancía, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se ordena el pago del resarcimiento, lo que da como resultado, viene a ser el Factor de Actualización, mismo que se multiplica por el valor en aduana de la mercancía determinado en la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo y, el resultado que arroja es la cantidad a pagar a manera de resarcimiento.

Y en términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es la aplicación del Coeficiente que corresponda según el giro de actividades del contribuyente a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente.

**4.- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. (SAE, por sus siglas)**

Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto la administración y enajenación de los bienes señalados en los artículos 1º fracciones V y VI, y 6 bis, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que dicen:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino por parte del Servicio de Administración de Bienes, de los bienes siguientes:

...

V. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos.

VI. Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal.

La presente Ley será aplicable a los bienes desde que estos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos.

Artículo 6 bis. Todos los bienes provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, los recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, incluidas las daciones en pago y los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

Por otra parte tenemos que para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y el Servicio de Administración Tributaria, estén en posibilidades de dar cabal cumplimiento a sus atribuciones, deben de apegarse a lo que dispone el Acuerdo que Establece Mecanismos para la Transferencia de los Bienes de Comercio Exterior contemplados en los artículo 1º fracciones V y VI y 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; que en su parte medular y en relación al tema en estudio, establece:

Artículo Primero.- Se establecen los mecanismos para que el Servicio de Administración Tributaria transfiera al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, los bienes de comercio exterior que legalmente se pueda disponer de ellos.

El SAT deberá entregar conjuntamente con la solicitud de transferencia de bienes, sus respectivos expedientes administrativos, los cuales deberán contener los siguientes documentos, para acreditar la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los mismos, según el motivo de la transferencia:

- I. Original o copia certificada de la notificación a que se refiere el artículo 32 de la Ley Aduanera, de que los bienes a han

causado abandono a favor del Fisco Federal, incluyendo el inventario respectivo;

- II. Original o copia certificada de la Resolución Administrativa en Materia Aduanera en que se adjudican los bienes a favor del Fisco Federal, que incluya el inventario respectivo;
- III. Original o copia certificada del Acuerdo que se expida, para señalar que se esta en posibilidad de disponer de los bienes que se transfieren por haberse cumplido los plazos y requisitos señalado en el artículo 157 de la Ley Aduanera, incluyendo el inventario respectivo, y
- IV. Originales o copias certificadas de las Resoluciones y demás documentos que se consideren conveniente para una transferencia ordenada y transparente.

Artículo Segundo.- Para la Transferencia de Bienes, el SAT deberá, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que los bienes pasaron a propiedad del Fisco Federal o de que legalmente se pueda disponer de ellos, presentar solicitud por escrito al SAE respecto de los bienes de que se trate, señalando que se transfieren para su administración, venta, donación o destrucción, así como la situación de los mismos.

...

Artículo Séptimo.- Tratándose de bienes transferidos al SAE, cuando con motivo de los medios de defensa el contribuyente obtenga resolución firme que ordene la devolución del bien de que se trate, la Administración General Jurídica o la Administración General de

Grandes Contribuyentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán mediante resolución al SAE, la restitución de dicho bien, y ante la imposibilidad de hacerlo, la entrega de un bien sustituto con valor similar, o bien que efectúe el pago del mismo según proceda.

Asimismo, tratándose de bienes entregados al SAE que estuvieran en depósito ante la Aduana, a cuyos propietarios o consignatarios la autoridad fiscal les hubiera notificado el abandono de los mismos, el SAE deberá ponerlos a disposición de dichos propietarios o consignatarios, cuando así se lo solicite la Administración General de Aduanas del SAT, remitiendo para tal efecto al SAE el oficio de instrucción para que proceda la devolución de los mismos, siempre y cuando el SAE no hubiere ya dado destino a los bienes de que se trate.

Artículo Octavo.- El SAT podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes no retirados por el SAE en los términos del presente Acuerdo.

En los casos en que el SAE en los términos del presente Acuerdo no retire los bienes y el SAT proceda a su donación o destrucción y que con motivo de los medios de defensa el contribuyente obtenga sentencia firme que ordene la devolución de dichos bienes, la Administración General Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes en el ámbito de sus respectivas competencias informaran de tal circunstancia al SAE y lo instruirán mediante resolución para que, ante la imposibilidad de restituir el bien de que se trate, proceda a entregar un bien sustituto con valor similar, o bien, efectúe el pago del mismo, según corresponda.

De igual manera los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de los Bienes Provenientes de Comercio Exterior que se indican, por parte del Servicio de Administración Tributaria, en su Capítulo Tercero, lineamientos Noveno, Décimo, Décimo primero y, en su Capítulo Cuarto, lineamiento Décimo tercero, señalan lo siguiente:

Noveno.- En el caso de reclamaciones de quien acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables, respecto de los Bienes que hayan o no hayan sido transferidos al SAE y que por resolución de autoridad administrativa o judicial se deban devolver y que se las haya dado destino directamente por la Entidad Transferente o por el SAE, éste procederá a resarcir con un bien sustituto o con el valor del bien.

Décimo.- Para que el SAE proceda a realizar el resarcimiento correspondiente la Entidad Transferente deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito de parte de la Administración General Jurídica o de Grandes Contribuyentes al SAE del resarcimiento;
- II. Adjuntar copia certificada de la resolución emitida por la autoridad competente; y
- III. Indicar el bien o el monto a resarcir.

Décimo primero.- Cuando el resarcimiento sea mediante pago en efectivo a través de un cheque nominativo, éste se realizará en el domicilio del SAE en la ciudad de México y se levantará el acta correspondiente. El SAE podrá realizar el pago en el domicilio de cualquiera de sus Coordinaciones Regionales.

Décimo tercero.- Para efectos de cubrir las reclamaciones en efectivo a que se refiere el Lineamiento décimo primero y de conformidad con el artículo 89 de la Ley, se llevará de manera individual y por separado una subcuenta específica, en la cual se registraran los ingresos, costos y gastos.

Como es de observarse este Organismo descentralizado, una vez que realice los trámites de forma necesarios y formaliza el pago al contribuyente, es el que en realidad concluye el resarcimiento económico, teniéndose con dicho acto, al asunto, como totalmente concluido.

Aunque el resarcimiento o la indemnización no se lleva a cabo en su totalidad, ya que de la fecha en que la autoridad competente del SAT, emite la resolución mediante la cual ordena al SAE efectúe el pago a favor del contribuyente, a la fecha en que el SAE formaliza dicho pago, transcurre un tiempo considerable que necesariamente repercute en la actualización del monto total a pagar, ya que éste debe de estar actualizado a la fecha del pago, lo que no ocurre, afectando el patrimonio del contribuyente.



## **Conclusiones.**

1. La desigualdad que como consecuencia natural propicio la naturaleza, en la distribución de los recursos naturales en la conformación del universo, la necesidad de obtener bienes que no pueden producir o los producen a un costo muy alto los distintos países, la especialización en el trabajo de las personas, así como sus propias habilidades dependiendo del país de origen, las nuevas necesidades de aquellas y de estos, provocan un intenso intercambio de bienes y servicios entre los Estados, lo que se traduce en el comercio exterior, cobijado por un estatuto jurídico que les otorga certeza jurídica a sus participantes.
2. El amplio y cada vez más dinámico intercambio comercial entre países, hace necesaria su regulación, por lo que se instituyen los Tratados o Acuerdos Internacionales de Libre Comercio.
3. El Derecho Aduanero conjuntamente con la política comercial externa o política económica internacional, vinculado con el Derecho son las disciplinas que regulan el intercambio del comercio exterior, por lo que éste es una variable de todo sistema económico, que trata de la inserción de un país, como vendedor y comprador de bienes y servicios, en los mercados externos, por lo que el comercio exterior constituye aquella parte del sector externo de la economía que regula los intercambios de bienes, servicios, capitales y tecnología entre proveedores y consumidores residentes en dos o más territorios aduaneros y/o países distintos cuyas operaciones se registran estadísticamente en la balanza comercial.
4. En el ámbito interno este comercio internacional que juega un papel de gran importancia en el crecimiento económico del país, provoca el surgimiento del Derecho Aduanero, el cual es considerado como: el conjunto de normas jurídicas que regulan a este intercambio de mercancías, por medio de un

ente de la Administración Pública, denominada Aduana, así como los distintos tráficos de mercancías, los medios en que se transportan, y las personas que intervienen.

5. El Estado para estar en posibilidades de cumplir con sus fines, requiere de múltiples recursos materiales y humanos; el sostenimiento de su estructura, y sus función implican gastos por lo que se hace necesario allegarse de los medios indispensables, siendo la tributación una de las medidas que tiene para hacerlo, por lo que haciendo uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las contribuciones y todo lo relativo a su recaudación, ejecución, distribución y administración.
6. El Estado para obtener recursos, en atención a los propósitos que persigue, establece el quantum de los tributos de manera obligatoria, esta potestad tributaria tiene su fundamento en el poder soberano de que se encuentra investido, la cual se explica por medio de reconocer la existencia de una voluntad político-social, originada en el consenso popular, la cual es necesaria para legitimar y armonizar la vida en común por la vía del derecho. Dicha voluntad goza de la prerrogativa de imponer sus decisiones, incluso por encima de la voluntad de cualquier miembro de la comunidad, con la única limitación, de que, al hacerlo, éste se subordine a las disposiciones normativas preestablecida.
7. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, es el depositario de las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal en cuestiones del control de la importación y exportación de mercancías, por lo que a través de las aduanas supervisa dicho flujo de mercancías, haciendo uso de la tecnología de punta para que este tipo de operaciones sean lo más eficaz y eficiente posible.

8. La protección de la vida privada frente a actos de las autoridades se encuentra debidamente instituida en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, al establecer que para que una injerencia de la autoridad en nuestra intimidad sea válida, ésta deberá provenir de una orden de autoridad facultada por la propia Ley para realizar dicha intervención, plasmada por escrito, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, además de estar previsto en una ley el acto de molestia de que se trate.
  
9. La Autoridad Aduanera, en el cumplimiento de sus atribuciones de inspección, supervisión, verificación y vigilancia, de mercancías de procedencia extranjera debe de apegar su actuación a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contemplan garantías del gobernado, un tanto cuanto delicadas y la mínima inobservancia de alguno de sus preceptos, trae como consecuencia, que se podría considerar como natural o lógica, la nulidad de ese acto y de todas las actuaciones que devengan de éste.
  
10. Tratándose de las facultades de comprobación que tiene la autoridad aduanera, las cuales puede ejercer las veinticuatro horas del día y todos los días del año, le dan también la atribución de efectuar el embargo precautorio de las mercancías objeto de la verificación, si detecta que incurren en alguno de los supuestos del artículo 151 de la Ley Aduanera.
  
11. El embargo precautorio decretado sobre las mercancías de comercio exterior, se supone que tiene como finalidad la de garantizar el interés fiscal de la Federación, aunque en la práctica también se embarga, en su caso, el vehículo en que son transportadas dichas mercancías, y con el mismo fin, como garantía del interés fiscal, no se pondera que el valor de la mercancías y medio de transporte, en algunos casos, ya rebasa el monto de los impuestos omitidos.

12.El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, da principio con la notificación de la orden respectiva, y en el acta de inicio que al efecto se levante, misma que puede tener un acta previa circunstanciada o de hechos, cuando se trate de vehículos en tránsito, y es en esta acta donde se determina el embargo precautorio de la mercancía que se presume es de comercio exterior, motivo por el cual se le concede al particular un plazo de diez días hábiles para que acredite la legal estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, de no hacerlo la autoridad cuenta con cuatro meses para resolver el PAMA, donde ya determina que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal y además, sanciona al presunto importador con un crédito en su contra, resolución que resulta excesiva.

13.Aunque las funciones relativas a la entrada al territorio nacional de mercancías y la salida de las mismas son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras, los funcionarios y empleados federales y locales de otras dependencias, en la esfera de sus respectivas competencias deben prestar auxilio a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando estas lo soliciten, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Aduanera y sus correlativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

14.Los lugares autorizados para realizar lo referente al despacho aduanero, son las aduanas, o sea todo lo referente a la entrada al país de mercancías o su salida del mismo, pero en un momento dado y dependiendo de las circunstancias la autoridad aduanera puede autorizar que se realicen en lugar distinto.

15.El contribuyente a quien se le determino un crédito fiscal en su contra, por ese solo hecho, es decir, incluso nada más por quitarse la sanción económica que le fue impuesta, impugna dicha resolución, y en los mas de los casos termina ganando el juicio de nulidad que es hasta donde normalmente se llega, ya que el recurso administrativo, casi siempre es confirmado, aún y cuando el PAMA presenta una irregularidad notoria, como es el caso de que lo resuelven fuera de los cuatro meses que tienen para hacerlo las autoridades responsables.

16.Con la sentencia a su favor, el contribuyente puede elegir entre el resarcimiento de su mercancía ya sea económico o en especie, con fundamento en el artículo 157 de la Ley Aduanera, en ambos tipos, con muchas dificultades para cumplimentarse; en el resarcimiento en especie, se le debe entregar un bien de los que la autoridad tiene como producto de otro embargo, pero debe de ser con características y valor similares al bien o bienes que le fueron embargados, lo que nos lleva esperar a que exista uno que sea propuesto por la autoridad aduanera al interesado y que este, lo acepte, de no aceptarlo, la misma autoridad tendrá que informarle que se encuentra en la misma disyuntiva de elegir entre uno u otro resarcimiento, si vuelve a optar por el resarcimiento en especie tendrá que esperar a que exista otro que pueda ser propuesto como bien sustituto a manera de resarcimiento, y así hasta que el interesado quede conforme, u opte ya, por el resarcimiento económico.

En este tipo de resarcimiento, la situación se torna más delicada por que el interesado, tendrá que acreditar la propiedad de la mercancía que fue objeto del embargo, aun y cuando las autoridades judiciales en su caso, ya hayan declarado la nulidad de la resolución que determino que la mercancía

pasaba a ser propiedad del Fisco Federal, y de no hacerlo, la solicitud del resarcimiento se declara improcedente.

17. El resarcimiento económico de las mercancías embargadas, no se cumple con exactitud, ya que el Servicio de Administración Tributaria, cuando emite la resolución de resarcimiento económico, únicamente ordena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, haga el pago al contribuyente, en la cantidad en dicha resolución señalada, actualizada de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Pero aquí viene un desfase porque el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no paga de manera inmediata sino que también tiene que efectuar ciertos trámites que le llevan un tiempo considerable para efectos de la actualización, que al final de cuentas, cuando se formaliza el pago la cantidad no se encuentra actualizada a esa fecha.

## **Sugerencias:**

**Primera.** En el supuesto, de que cuando se notifique al contribuyente, cuando éste ha obtenido sentencia administrativa o judicial firme, a su favor, que la mercancía objeto del embargo, se encuentra a su disposición y que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Aduanera, cuenta con dos meses para retirarla, y que en caso de no hacerlo, la misma causara abandono a favor del Fisco Federal; Se le indique también, que necesariamente debe atender tal notificación, y acudir ante la autoridad que tiene bajo su resguardo la referida mercancía, a efecto de que manifieste si acepta o no la devolución de su mercancía, lo cual debe de quedar asentado en acta administrativa que al efecto se levante.

**Segunda.** En el mismo sentido, que cuando se le notifique al gobernado, que transcurrió el plazo de dos meses que establece el artículo 29 de la ley de la materia, para que retirará su mercancía, y como no lo hizo, de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento legal, cuenta con quince días para retirarlas, y que en caso de no hacerlo, dichas mercancías, por ministerio de ley, pasarán a ser propiedad del Fisco Federal; se le informe con mayor claridad, que transcurridos los quince días señalados, la mercancía automáticamente pasa a propiedad del Fisco Federal, y que ya no va ha ser necesariamente notificado de dicho tramite.

**Tercera.** En el supuesto de que el Fisco Federal, pretenda disponer de las mercancías que causaron abandono o pasaron a propiedad de éste, antes, que personal capacitado analice a detalle: Si se levanto el acta de inicio del PAMA de conformidad con la normatividad aplicable, con apego a lo establecido, básicamente, por los artículos 14 y 16 Constitucionales y; Si la resolución del

PAMA fue de acuerdo a derecho y dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley Aduanera, en caso contrario, que no se disponga de dicha mercancía.

**Cuarta.** Se propone que se haga de manera obligatoria, por parte de la autoridad aduanera, la notificación al contribuyente, de cuando su mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal, y se le indique que antes de solicitar el resarcimiento económico o en especie de su mercancía, de presentar recurso administrativo en contra de esa resolución. Ya que no se le puede resarcir un bien cuando ya dejó de ser suyo.

**Quinta.** Se propone que el personal que se encarga de llevar a cabo las verificaciones de mercancía, comprendida dicha actividad dentro de las formas de comprobación de que está facultada la autoridad aduanera, sea personal capacitado para tal fin, y que se les proporcione capacitación permanente respecto a la realización de ese trámite.

**Sexta.** Se propone que se implemente mecanismo jurídico, mediante el cual pueda informar, la unidad administrativa competente para ordenar el pago por concepto de resarcimiento, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que es quién formaliza dicho pago, antes de emitir la correspondiente resolución, que se cuentan con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir resolución de resarcimiento, para que este organismo descentralizado, realice los trámites necesarios para emitir el título de crédito correspondiente, y se esté en condiciones de entregarlo inmediatamente después de que haya sido notificado, que se emitió la resolución de resarcimiento.

**Séptima.** Se propone que la autoridad administrativa, a la que le haya correspondido conocer de algún recurso de revocación, haciendo una interpretación exacta de la ley, sí es el caso, resuelva declarando la nulidad de la resolución recurrida, sin el ánimo proteccionista hacia la autoridad que resolvió el



PAMA, determinando el crédito fiscal, y en consecuencia se ordene la devolución de la mercancía embargada.

Dichas sugerencias podrían insertarse en el Reglamento Interior del SAT, y las que atañen al SEA, se podrían plasmar en un acuerdo de colaboración que al efecto firmarán el Jefe del SAT y el Director General del SAE, para que de manera casi inmediata entraran en vigor.

## Bibliografía.

1. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Novena Edición Editorial Porrúa, México, 1994.
2. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
3. Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, México, 1995.
4. Comercio Exterior de México. Aduanas (Manual de Autoestudio), T. I, II y III Instituto Nacional de Capacitación Fiscal-Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, marzo, 1996.
5. Enrigue Loera, Jorge Las Aduanas de México. Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A. C. México, 2000.
6. Moreno Valdez, Hadar. Régimen jurídico del Comercio Exterior, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1998.
7. Ramírez Gutiérrez, José Othón. "Contrabando", Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano T.A-C, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.
8. Rohde Ponce, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano, Ediciones Fiscales ISEF, México 2000.
9. Sagahón Hervert, Homero, Manual Práctico de Comercio Exterior, Tercera edición, Dofiscal Editores, México, 1993.
10. Vallejo, Virgilio. Compendio de Legislación Aduanera y de Comercio Exterior, México, 2002.
11. Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
12. Witker, Jorge y Jaramillo Gerardo. Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo. Universidad Nacional Autónoma de México – McGraw-Hill, México, 1996.

13. Trejo Vargas, Pedro, Jorge A. Moreno Hadar Moreno. Comercio Exterior sin Barreras, Todo lo que usted necesita saber en materia aduanera y de comercio exterior, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.
14. Trejo Vargas, Pedro. El Sistema Aduanero de México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público-Servicio de Administración Tributaria, México, 2003.

#### Legislación

15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004
16. Ley Aduanera. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2006.
17. Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.
18. Ley del Servicio de Administración Tributaria.
19. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
20. Ley del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
21. Ley de Comercio Exterior.
22. Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
23. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
24. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.